

HERNÁN GARCÍA-TORRES

EL DERECHO INVISIBLE

¿QUE DIANTRES PROTEGE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL? (VENEZUELA)



HERNÁN GARCÍA-TORRES



Es un abogado venezolano, especializado en Derecho Procesal Civil y Derecho de la Propiedad Intelectual (Derecho de Autor - Marcas Comerciales - Patentes), cuenta con estudios de postgrado intensivo en Derechos de Autor y Conexos (Buenos Aires-Argentina) y múltiples congresos, cursos, talleres, entre otros, cursados a nivel nacional e internacional. Maestrando en Gestión y Políticas Culturales, dedicado a la protección legal, estudio y difusión de la Propiedad Intelectual.

Se ha desempeñado como Gerente Legal en entidades de gestión colectiva del Derecho de Autor y Derechos Conexos por más de 14 años.

Es articulista y colaborador de revistas universitarias, académicas y medios digitales nacionales e internacionales, escribe sobre Propiedad Intelectual y otros temas relacionados al derecho que le han valido reconocimientos nacionales e internacionales. Facilitador en materia de Derecho de Autor y conexos. Consultor internacional independiente | Legal Coaching | Litigios. Autor, compositor y músico.

Creador, Fundador y CEO del proyecto LEGALAUTOR (Boutique Legal -Propiedad Intelectual - Legal Coaching para emprendedores y creadores artísticos).



<https://hergatoro.wixsite.com/hgtweb>

Dedicatoria



A MIS PADRES,
A MI FAMILIA,
A MIS COLEGAS Y AMIGOS,
A MI COMPAÑERA DE VIAJE,
A MIS CLIENTES,
A TODAS LAS ALMAS CREATIVAS Y
EMPRENDEDORAS DEL MUNDO..!



..GRACIAS..!



Todos los derechos reservados. Está prohibida la reproducción total o parcial de esta obra, su distribución mediante alquiler, préstamo o cualquier otro procedimiento análogo o digital, así como, su comunicación pública sin el consentimiento y la autorización expresa del autor y del editor.

EL DERECHO INVISIBLE.

¿Qué diantres protege la Propiedad Intelectual? (Venezuela)

HERNÁN GARCÍA - TORRES

Edita: @legalautor / @hergator

Diseño y maquetación: Hernán García - Torres.

Hecho el Depósito de Ley.

Diseño de portada: www.canva.com /HGT



Copyright © 2022



HERCATOR

Caracas-Venezuela
(2022)



LEGALAUTOR

ÍNDICE

¡Advertencia!.....	8
Capítulo I. ¿Qué protege la Propiedad Intelectual?.....	12
Capítulo II. De la clasificación general de bienes y cosas.....	19
Capítulo III. De los bienes y su inmaterialidad. Breves consideraciones.....	23
Capítulo IV. Naturaleza jurídica de los bienes generados en razón de la actividad creadora o intelectual.....	26
Capítulo V. Algunas teorías de la propiedad.....	28
5.1 Teoría Personalista o Teoría de la Personalidad	30
5.2 Teoría de los bienes jurídicos inmateriales.....	31
5.3 Teoría de los derechos sobre bienes intelectuales.....	31
5.4 Teoría Dualista.....	32
Capítulo VI. Bienes Materiales y Bienes Inmateriales.	
Distintas acepciones. Principales Bienes o cosas Inmateriales.....	34
6.1.Enumeración de los principales bienes o cosas inmateriales	35
Capítulo VII. Los Bienes Inmateriales con respecto a la Propiedad Intelectual.....	38
7.1 Pero... ¿Qué distingue a esos “Bienes Intelectuales”.....	41
Capítulo VIII. Intermezzo.....	44
Capítulo IX. Aspectos generales del régimen jurídico venezolano en referencia al derecho de propiedad intelectual.....	48
9.1 La propiedad intelectual y sus Garantías Constitucionales en la República Bolivariana de Venezuela.....	48
9.2 En la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.....	49
9.3 En el Código Civil Venezolano.....	50
9.4 En la Ley Orgánica de la Cultura.....	51
9.5 En la Ley sobre el Derecho de Autor.....	52
9.6 Ley de Propiedad Industrial.....	52
9.7 Otras legislaciones relacionadas.....	53

Capítulo X. Tratados internacionales y declaraciones que protegen la propiedad intelectual en Venezuela.....	55
10.1 El Convenio de Paris (1883)	56
10.2 El Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas (1886).....	56
10.3 La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)	58
10.4 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).....	59
10.5 La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1949).....	60
10.6 La Convención de Roma (1961).....	62
10.7 El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) (1995).....	63
10.8 El Tratado sobre derecho de autor de la OMPI.....	65
10.9 El Tratado de Marrakech.....	66
REFLEXIONES FINALES.....	68
‘LINKS’ O ENLACES DE INTERÉS.....	71
REFERENCIAS / BIBLIOGRAFÍA /COMENTARIOS.....	73
BIBLIOGRAFÍA.....	79

ADVERTENCIA

Estimado lector;

Este trabajo no pretende compararse con los excelentes y muy serios textos académicos que se han editado en relación al tratamiento de esta materia, está destinado a ESTUDIANTES, PROFESIONALES NO ESPECIALIZADOS, a las maravillosas MENTES CREATIVAS que hacen un mundo cada vez mejor, a través de sus obras artísticas, interpretaciones, ejecuciones, invenciones, innovaciones, entre otros, y en fin, a cualquier persona que esté o no, familiarizada con el universo de la PROPIEDAD INTELECTUAL...

Simplemente busca tener una CONVERSACIÓN DISTENDIDA A LA DISTANCIA entre amigos (ya verás más adelante porque digo “conversación”).

Contiene información fundamental sobre un sector tan desconocido, como creativo en el ejercicio profesional del derecho, que no es otro que el SISTEMA DE PROTECCIÓN QUE COMPRENDE LA PROPIEDAD INTELECTUAL...

<<Así es, la PROPIEDAD INTELECTUAL es la supuesta hermana pobre y desconocida por el derecho>>

Triste pero cierto, la Propiedad Intelectual está tan amalgamada, tan vinculada a otras muchas áreas, que en la práctica de la disciplina del derecho no se le ha prestado la merecida atención...

Lo anterior se entiende, pues efectivamente esta materia no es de las favoritas a la hora de diseñar el *pensum* de estudios en las escuelas, liceos, institutos, ni en las universidades...

¡...Aquí derribaremos esos muros...!

Te demostraremos mediante términos generales, los principios fundamentales donde se cimientan los aspectos jurídicos que revelan la importancia que tiene la PROPIEDAD INTELECTUAL para el desarrollo socio-económico de las naciones, del arte y la cultura, del individuo y para el ejercicio profesional del derecho, todo ello a través de la identificación de los distintos conceptos y de la normativa fundamental que forman parte de este maravilloso mundo...

La propiedad intelectual,



según la RAE:

Propiedad: I.f. Derecho o facultad de poseer alguien algo y poder disponer de ello dentro de los límites legales.

Intelectual: I.adj. Perteneciente o relativo al entendimiento.

2.adj. Espiritual, incorporal.

3.adj. Dedicado preferentemente al cultivo de las ciencias y las letras.

Propiedad Intelectual: I.f. Derecho de explotación exclusiva sobre las obras literarias o artísticas, que la ley reconoce a su autor durante cierto tiempo.

EL ECOSISTEMA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Si, imaginemos este concepto de la propiedad intelectual como un extenso y maravilloso “ecosistema”, donde comunidades de seres vivos (los humanos) se relacionan e interconectan unos con los otros, todo ello en virtud de procesos intelectuales individuales que se desarrollan dentro de una biosfera, donde necesariamente convergen -en perfecta sinergia- LA CREATIVIDAD y EL DERECHO.



La renombrada profesora Delia Lipszyc, en su acertado enfoque jurídico de siempre nos indica que:

Los distintos aspectos que componen la vasta área jurídica comúnmente llamada propiedad intelectual son de diferente índole (personales, patrimoniales, artísticos, científicos, técnicos, industriales, comerciales) pero –salvo la protección contra actos de competencia desleal y la protección de secretos industriales- tienen un rasgo en común: su objeto son bienes intangibles (inmateriales o incorporales). (1)

(1) Lipszyc, Delia. (2014). (comps.) Aspectos que componen la Propiedad Intelectual. La Propiedad Intelectual como herramienta de competitividad. Retos para una economía globalizada. pp. 31. Obra compilada. Librería J. Rincón G. C.A. / Editorial Horizonte, C.A. Barquisimeto- Venezuela.

Por otra parte, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI) (2) señala lo siguiente:

La historia de la humanidad es la historia de cómo se ha aplicado la imaginación, o la innovación y la creatividad a los conocimientos existentes a fin de resolver problemas o expresar ideas. Desde los primeros escritos de Mesopotamia, pasando por el ábaco chino, el astrolabio sirio, los antiguos observatorios de la India, la imprenta de Gutenberg, el motor de combustión interna, la penicilina, las medicinas y curas basadas en plantas del África meridional, el transistor, la nanotecnología en el sector de los semiconductores, los fármacos de ADN recombinado y un sinnúmero de descubrimientos e innovaciones, la imaginación de los creadores de todo el mundo ha sido lo que ha hecho posible que la humanidad alcance el actual nivel de progreso tecnológico. Hoy en día se vela por la protección de la propiedad intelectual no sólo en el plano nacional sino en el plano internacional.(3)

Coincidiendo con la OMPI, hacemos referencia a un aspecto más puntual sobre estas apreciaciones, en este sentido debemos decir que la propiedad intelectual es un entidad muy amplia perteneciente a la esfera del Derecho, a su vez, está compuesta por varias ramas que están protegidas legalmente por un sistema: EL SISTEMA DE PROTECCIÓN LEGAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, que ampara jurídicamente toda creación del intelecto humano, en el sentido de poder proteger los intereses de los creativos al contar con determinados privilegios frente a terceros, que les son concedidos en consecuencia al reconocimiento que el derecho le otorgue a su trabajo creativo.

(2) Organismo de carácter internacional que se encuentra adscrito a la Organización de las Naciones Unidas, cuya misión está enfocada en diseñar políticas, ofrecer servicios de cooperación e información en el marco de la Propiedad Intelectual. En la actualidad cuenta con 183 países miembros.

(3) Tomado del Cursillo de P.I. OMPI (DL 001). Documento disponible en línea en: http://www.wipo.int/about-wipo/es/what_is_wipo.html

Capítulo I

¿Qué protege la Propiedad Intelectual?

Hay que distinguir entre los conceptos de "cosa", "bien" y "propiedad".

Un poco de historia para entrar en contexto...

Cuando nos adentramos en el estudio de esta materia y nos referimos al término "bien", resulta imprescindible ubicar dicho concepto dentro de la esfera jurídica del Derecho de Propiedad o al Derecho a la propiedad, conforme lo anterior, hay que tener muy claro que los bienes o cosas de los que puedan ser titulares determinados sujetos de derechos, no constituyen en su conjunto elementos primordiales y únicos para llegar a ser considerados exclusivamente como parte de un patrimonio, ya que la noción general de ese concepto viene dada, no solo por ese conjunto de cosas, sino por esa relación simbiótica e indirecta entre la masa de bienes y el conjunto de derechos y obligaciones que se generan por tal efecto.

Como podemos inferir de lo anterior, los bienes o cosas constituyen el objeto del derecho y de las obligaciones, y ambos simultáneamente conforman los elementos del patrimonio, esos que le otorgan su sentido y valor económico.

En este punto es preciso recordar algo:

"...las cosas se consideran como bienes, jurídicamente no solo cuando son útiles al hombre, sino cuando son susceptibles de apropiación: el mar, el aire... no son bienes porque no pueden ser objeto de apropiación en provecho de un particular".(4)

(4) Planiol, M. y Ripert, G. (1977). Derecho Civil (parte A) Vol.3. trad. Leonel Pérez Nieto. Harla. México.

Al respecto y como complemento a lo anterior, nos señala Egaña (1964):

“... a esto se puede agregar, a los fines de identificar esos derechos y esas obligaciones como constituyentes del patrimonio, el que deben tener un valor de cambio o un valor de uso susceptible de ser expresado en dinero”.(5)

Es en la antigua Roma donde se genera la concepción clásica sobre los bienes. Los romanos consideraban estos como una categoría de las cosas (*res*), los bienes (*bona*), pues eran todas aquellas cosas que proporcionaban ventajas y bienestar al hombre.

En esta etapa de la humanidad no se concibió como tal el significado jurídico del vocablo “bien”, empero, Gayo en el siglo II a. D. a través de sus Instituciones contempla una primitiva clasificación de los bienes en corporales e incorporales, más tarde en el siglo VI a. D., Justiniano rescataría esa clasificación en sus Institutas...

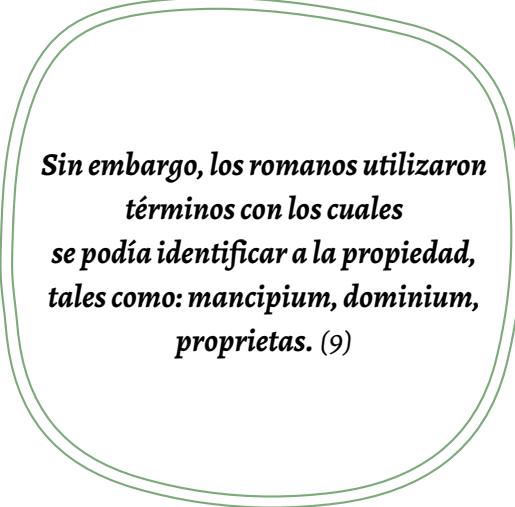
En este sentido el Doctor José Luis Aguilar Gorron dona (1993), nos aclara que, eran “*res corporales*” aquellas que “*quae tangi possunt*” (que pueden ser tocadas) y “*res incorporales*” aquellas “*quae tangi non possunt*” (que no pueden ser tocadas)”(6). Los romanos no distinguían dentro de las cosas incorpóreas a las entidades intelectuales (las que son reconocidas hoy en día a través de las normas e instituciones de la propiedad intelectual), esa categoría de cosas incorpóreas, estaba referida a los derechos que se ostentaban sobre las cosas, pero tal como lo explana Dock (1974) “...los autores romanos tenían conciencia del hecho de que la publicación y la explotación de la obra pone en juego intereses espirituales y morales”.(7)

(5) Egaña, M. (1964). Bienes y Derechos Reales. p.17. Madrid: Escelicer. S.A.

(6) Aguilar Gorron dona, J. L. (1993). Cosas, Bienes y Derechos Reales. (3a. Ed.).p.18. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello/ Manuales de Derecho.

(7) Dock, M. (1974). Génesis y evolución de la noción de propiedad literaria.p.130. España: Traducción al español de Juana Martínez-Arretz. RIDA.

Resulta un hecho cierto que la mayoría de la doctrina concerniente a la historia del derecho, converge en que los juristas de la era romana tampoco llegaron a conceptualizar el vocablo “propiedad” tal y como le conocemos en la actualidad, básicamente por la idea de que los conceptos y el lenguaje con el que se identifica, dificultan englobar en un concepto las diferentes formas en que se puede manifestar la propiedad, la cual está sujeta a una serie de elementos contingentes de carácter político, económico, social y cultural.(8)



*Sin embargo, los romanos utilizaron términos con los cuales se podía identificar a la propiedad, tales como: *mancipium*, *dominium*, *proprietas*. (9)*

mancipium: -ii n.: [acción de tomar con la mano, acompañada de ciertas formulas solemnes, y en presencia de cinco testigos] derecho de propiedad (...*omissis...*) (10)

La primera, de *manu capere*, indica una idea de aprehensión material, de efectiva aplicación de fuerza, ligada a vetustos modos de crear y defender la propiedad. El uso de tal palabra con el significado de propiedad no se había perdido aún en la época clásica; se hablaba, verbigracia, de *mancipio dare* y *mancipio accipere* para referirse al traspaso o a la adquisición de una cosa en propiedad.(11)

(8) Margadant S., Guillermo Floris. (1995). Derecho Privado Romano. 2 lo ed. Esfinge. p.245. México.

(9) Diccionario Ilustrado Lai i no-Es pañol. Español Latino. 14a ed. Biblograf. Barcelona. 1982, pág. 291.

(10) Diccionario Ilustrado. LATINO-ESPAÑOL / ESPAÑOL –LATINO.Vox Bibliograf, S.A. (1964). Talleres Gráficos INELVA. Barcelona.

(11) Arias Ramos. Derecho Romano pp. 204 - 205.

dominium: -ii n.: banquete solemne, festín.(12)

Implica una noción de señorío. Por eso *dominus*, aun en el lenguaje jurídico, no se aplica exclusivamente al propietario sino al titular de poderes o facultades de diversa índole –*dominus litis, dominus obligationis*–.(13)

proprietas: Precisamente de esta costumbre surgió el empleo del otro vocablo: *proprietas*; porque, acostumbrándose a llamar *dominus usufuctus* al usufructuario, se apellidó en tal caso al propietario que no podía recoger los frutos *dominus proprietatis*. Generalizándose, *proprietas* fue el término predilecto empleado en los textos postclásicos, así como el de *proprietarius* –palabra extraña a los jurisconsultos romanos clásicos– para designar al titular. (14)

A través del Derecho Romano -a pesar de no contemplar *stricto sensu* la disección de las obras creativas del entorno material, existen registros que versan sobre controversias surgidas en relación a los derechos autorales de la época, en este sentido refiere el profesor Encabo (2015)

“...a título de ejemplo, cuando se defendieron las publicaciones no autorizadas, normalmente recurrián a figuras jurídicas análogas, como si fueran revelaciones abusivas de disposiciones testamentarias o secretos familiares (*Actio iniuriarum*).”

...el poeta hispano-romano Marco Valerio Marcial (s. I a. J.C.), empleó el término “plagiarius” en su Epigrama 54, para referirse al ladrón de sus escritos, recurriendo al término de mismo nombre, referido al que vendía al esclavo ajeno como propio, culpable del crimen de “plagium”.(15)

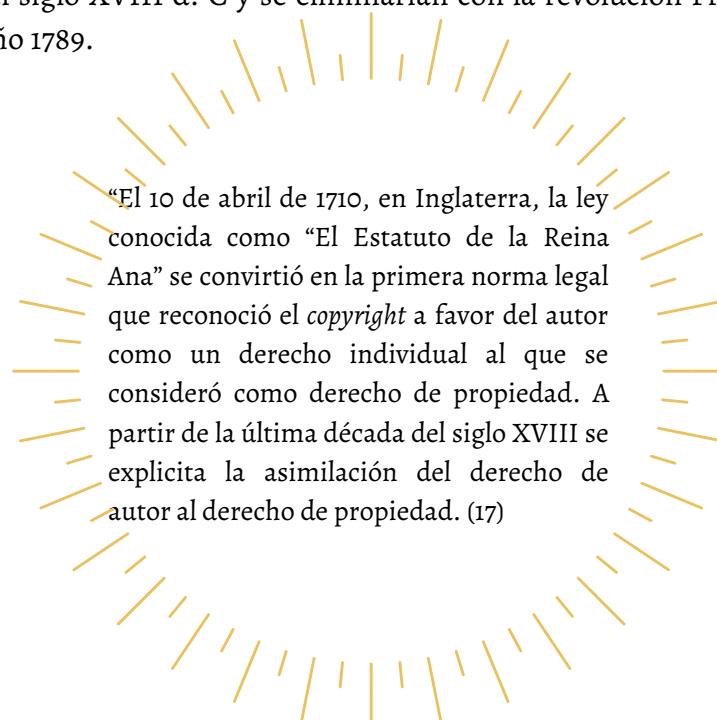
(12) Diccionario Ilustrado. LATINO-ESPAÑOL / ESPAÑOL –LATINOVox Bibliograf, S.A. (1964). Diccionario Ilustrado. LATINO-ESPAÑOL / ESPAÑOL –LATINO. Talleres Gráficos INELVA. Barcelona.

(13) Arias Ramos. Derecho Romano. pp. 204 - 205.

(14) Op Cit.

(15) Encabo, M. (2015). Estudios sobre Derechos de Propiedad Intelectual. Pp16-17. Ed. Reus, S.A. Madrid.

No es sino hasta el siglo XV d. C., a raíz de la invención de la prensa de imprenta de tipos móviles desarrollada por el inventor alemán Johannes Gutenberg (16) (hacia el año de 1450), que surge la necesidad de una protección a esos bienes incorporales (obras literarias) que eran impresos en forma de libros y cuyo contenido intelectual podía ser reproducido por terceros, sin contar con el permiso de su autor, es así como nace el sistema de privilegios, que eran originalmente los derechos de los impresores y libreros, para que pudieran imprimir y vender libros en exclusiva, todo ello derivado de un privilegio: un monopolio de explotación que concedía la autoridad gubernativa. Estas prerrogativas reales se extenderían hasta el siglo XVIII d. C y se eliminarían con la revolución Francesa en el año 1789.



“El 10 de abril de 1710, en Inglaterra, la ley conocida como “El Estatuto de la Reina Ana” se convirtió en la primera norma legal que reconoció el *copyright* a favor del autor como un derecho individual al que se consideró como derecho de propiedad. A partir de la última década del siglo XVIII se explicita la asimilación del derecho de autor al derecho de propiedad. (17)

(16) Más info sobre Gutenberg en: https://historia.nationalgeographic.com.es/a/gutenberg-inventor-que-cambio-mundo_11140

(17) Lipszyc, D. (1993). Derecho de Autor y derechos conexos.p.19. Ed. UNESCO, CERLALC, ZAVALÍA. Buenos Aires.

La obra maestra de la primera imprenta de Gutenberg en Maguncia, fué la Biblia de 42 líneas, así llamada por el número de renglones a dos columnas que componían las 1286 bellas páginas de la obra, impresa en dos volúmenes a tamaño folio. Gutenberg quería demostrar que mediante la imprenta podía elaborarse un libro tan hermoso y perfecto como los más soberbios manuscritos de la época, con la diferencia de que podían realizarse 200 copias iguales, que fue la tirada que se hizo. Se tardó alrededor de tres años en imprimirla, y se cree que se emplearon cuatro prensas funcionando simultáneamente, seis tipógrafos y una docena de prenseros".



Por lo anterior, podríamos concluir que es durante el imperio romano cuando se crean los primeros cimientos para valorar <<jurídicamente>> los bienes intangibles, todo ello para que posteriormente -siglos más tarde-, aunado a la invención de la imprenta, al desarrollo de nuevas tecnologías, al reconocimiento de los derechos individuales del ciudadano, se contemplara como tal la propiedad sobre los bienes intelectuales y la importancia que merece la justa valoración de los mismos como objeto de derecho, así como, su debida protección a través de una normativa legal *ad hoc*.

Capítulo II

De la clasificación general de Bienes y Cosas

Cuando debemos referirnos al punto que trata sobre el origen en las clasificaciones de los bienes o cosas, indiscutiblemente debemos remontarnos, una vez más, al Derecho Romano antiguo, donde por ejemplo ya se contemplaba -de manera muy básica por supuesto- las distinciones entre muebles e inmuebles (clasificación que aún persiste hasta nuestros días).

En el Derecho Romano, inicialmente siempre se establecieron diferencias entre los fundos (*fundū*) o predios (*praedia*) y las demás cosas, en la Roma clásica se estableció una división entre las denominadas *res mancipi* (cosas que son susceptibles de propiedad) y *res nec mancipi* (aquellas que no dan lugar a la propiedad), pero es en la época post-clásica que Justiniano implementa la clasificación de bienes muebles e inmuebles, la más general que hoy conocemos.

Es menester indicar que cuando se nos plantea el dilema de establecer una clasificación sobre los bienes o las cosas, debemos referirnos inicialmente a las características propias que le son inherentes a ese determinado bien o cosa, cualidades que le diferencien de las demás, tales como, forma, tamaño, material, color, peso entre otros muchos elementos que llegarán a establecer esa distintividad material *lato sensu*, ahora bien, cuando debemos efectuar el análisis en materia de Derecho, debemos tomar en cuenta otros factores que justifiquen esa clasificación, pero desde de un punto de vista propio, centrarse en aquellos elementos o cualidades que jurídicamente aporten relevancia, esto señalará verdaderamente la diferencia al momento de enmarcar jurídicamente un determinado bien o cosa para que simplemente recaigan sobre ellos todos los supuestos que los hagan susceptibles como objeto del derecho.

En tal sentido, Aguilar Gorron dona, nos refiere:

...la clasificación de las cosas desde todos los puntos de vista jurídicamente relevantes, sería interminable, de modo que hemos de limitarnos a aquellas clasificaciones fundadas en cualidades que tienen una relevancia jurídica general, o sea, que determinen en una medida significativa el régimen jurídico aplicable a las cosas. (18)

Conforme a lo explanado anteriormente, observaremos de seguidas como el legislador en el Código Civil Venezolano, utiliza el vocablo “cosa” y el vocablo “bien” aparentemente de forma indistinta, en el artículo 525 del mencionado código se establece lo siguiente:

Artículo 525.- Las cosas que pueden ser objeto de propiedad pública o privada son bienes muebles o inmuebles.

En este sentido y en el texto del artículo 545 de la norma citada, puede apreciarse como el legislador vincula al vocablo “cosa” con el Derecho de Propiedad, y cuando hace referencia a ese término pareciera utilizarlo en aras de distinguir y hacer mención a las entidades incorpóreas exteriores que existen más allá de las cualidades visibles sobre un objeto en sí. Veamos:

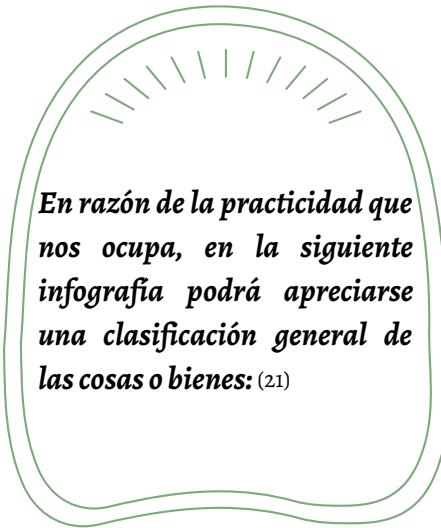
Artículo 545.- La propiedad es el derecho de usar, gozar y disponer de una cosa de manera exclusiva, con las restricciones y obligaciones establecidas en la Ley.

Ahora bien, hay referencias muy claras en esa norma sustantiva donde se utiliza el término “bienes” tal es el caso del LIBRO SEGUNDO (De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones) y donde puede observarse lo que el legislador contempló como todo aquello que podría ser susceptible del derecho de propiedad en nuestra legislación, tal cual, nos dice Egaña:

(18) Aguilar Gorron dona, J.L. (1993). Cosas, Bienes y Derechos Reales. (3a. Ed.)p. 16. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello/ Manuales de Derecho.

“Advertimos que cuando el legislador se refiere a alguna cosa, ya por esa misma circunstancia la está elevando a la categoría de bien, dado que la “califica” jurídicamente” (19)

Cabe destacar que cuando de categorizar o clasificar los bienes o las cosas se trata, la doctrina, las legislaciones y la jurisprudencia han señalado muchas y diversas formas de llevar dicha tarea a cabo, como una forma de resumirlas, el profesor Aguilar nos expone: “Las clasificaciones generales de las cosas pueden fundamentarse en tres criterios básicos: Las cualidades de las cosas en sí mismas; las relaciones de conexión que guardan unas cosas con las otras, y las relaciones de pertenencia, apropiación y transferencia”.(20)



En razón de la practicidad que nos ocupa, en la siguiente infografía podrá apreciarse una clasificación general de las cosas o bienes: (21)

(19) Egaña, M. (1964). Bienes y Derechos Reales.p.55. Madrid: Escelicer. S.A.

(20) Op. Cit. p.17

(21) Aguilar Gorrono, J.L. (1993). Cosas, Bienes y Derechos Reales. (3a. Ed.). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello/ Manuales de Derecho.

CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS BIENES

BIENES MUEBLES E INMUEBLES

SIGUIENDO UN CRITERIO FÍSICO, INMUEBLES SON LAS COSAS NO SUSCEPTIBLES DE DESPLAZAMIENTO Y BIENES MUEBLES LAS QUE SI PUEDEN DESPLAZARSE.

BIENES CORPORALES E INCORPORALES

BIENES CORPORALES SON LOS QUE PUEDEN SER PERCIBIDOS POR LOS SENTIDOS (NO NECESARIAMENTE EL TACTO) LOS BIENES INCORPORALES, LOS QUE SOLO PUEDEN SER RECONOCIDOS POR EL INTELECTO.

BIENES FUNGIBLES Y NO FUNGIBLES

BIENES FUNGIBLES SON AQUELLOS CUYAS CARACTERÍSTICAS INDIVIDUALES, AÚN CUANDO OBJETIVAMENTE EXISTEN, NO SON TOMADAS EN CUENTA A NIVEL JURÍDICO Y PUEDEN SER SUSTITUIBLES. LOS BIENES NO FUNGIBLES SON ÚNICOS, CUENTAN CON CARACTERÍSTICAS INDIVIDUALES RELEVANTES JURÍDICAMENTE, NO PUEDEN SER SUSTITUIDAS.

BIENES CONSUMIBLES E INCONSUMIBLES

SON BIENES CONSUMIBLES AQUELLOS A LOS QUE SE LE PUEDE DAR UN SOLO USO, SE DESTRUYEN POR EL USO, SEA INMEDIATAMENTE O DE FORMA GRADUAL, LOS INCONSUMIBLES NO SE DESTRUYEN, PERMITEN EL USO POR UN PERÍODO RELATIVAMENTE LARGO.

BIENES DIVISIBLES E INDIVISIBLES

UN BIEN ES INDIVISIBLE CUANDO EN CASO DE DIVISIÓN DEL BIEN ORIGINAL, LAS PARTES QUE LO INTEGRAN CONSERVAN UN VALOR PROPORCIONAL AL TODO, SON INDIVISIBLES AQUELLOS CUYAS PARTES EN CASO DE DIVISIÓN, NO CONSERVAN UN VALOR PROPORCIONAL AL TODO.

BIENES PRINCIPALES Y ACCESORIOS

PRINCIPALES SON AQUELLOS QUE EXISTEN SIN NECESITAR PARA ELLO DE OTRO BIEN, LOS BIENES ACCESORIOS DEPENDEAN DE UN BIEN PRINCIPAL, DEL CUAL DERIVAN SU CONDICIÓN JURÍDICA.

BIENES EN EL COMERCIO Y FUERA DEL COMERCIO

PUEDE CONSIDERARSE COMO BIENES EN EL COMERCIO, AQUELLOS QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO PRIVADO DE LOS PARTICULARS, DE LA NACIÓN, LOS ESTADOS Y MUNICIPALIDADES, FUERA DEL COMERCIO SON AQUELLOS QUE ESTÁN BAJO EL DOMINIO PÚBLICO, VALE DECIR, AQUELLOS DE USO PÚBLICO O DE USO PRIVADO DE LA NACIÓN, LOS ESTADOS O MUNICIPALIDADES.

BIENES PÚBLICOS Y PRIVADOS

PÚBLICOS CUANDO SUA TITULARIDAD PERTENECE A LAS ENTIDADES PÚBLICAS, DE LA NACIÓN, LOS ESTADOS, MUNICIPALIDADES Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS. LOS BIENES DE CARÁCTER PRIVADO SON AQUELLOS QUE LES PERTENECEN A LOS PARTICULARS, SEAN PERSONAS NATURALES O FÍSICAS Y A LAS DENOMINADAS PERSONAS JURÍDICAS O COLECTIVAS.

Capítulo III

Los bienes y su inmaterialidad. Breves consideraciones

El bien, por definición (22), es una entidad ideal, de modo que los atributos de materialidad e inmaterialidad corresponden más propiamente a la *res*, por lo cual, sería más correcto hablar de cosa inmaterial. Sin embargo, se ha hecho del uso jurídico común atribuir a la *res* únicamente el atributo de materialidad, y se ha difundido en la doctrina el uso de la expresión bien inmaterial (23). Conceptualizar, clasificar o enumerar estos bienes, ha sido objeto de distintas apreciaciones, en 1964 Egaña al respecto nos señaló que:

...hay quienes consideran que esta especie de bienes puede constituir objeto del derecho, pero una condición especial con la que deben contar, recae en el hecho de que los mismos no puedan ser percibidos por los sentidos, y de acuerdo a otros, los bienes inmateriales o intangibles deben resultar de la actividad intelectual del hombre, pero en esta segunda postura, se extiende el concepto <>jurídicamente hablando>> ya que se indica que los mismos pueden formar parte del patrimonio de una persona, previo el cumplimiento de ciertos requisitos, por ende debe inferirse, que sobre ellos nace una relación jurídica similar al derecho de propiedad.(24)

Con esta segunda postura, se puede apreciar que ciertamente existe un reconocimiento acerca del derecho a la propiedad que recae jurídicamente sobre un bien inmaterial o intangible (25), pero en

(22) En su concepto más fundamental el vocablo "bien", de acuerdo con el DRAE apunta lo siguiente: m.pl. Der. Cosas materiales o inmateriales en cuanto objeto de derecho. Documento en línea. Disponible en: www.dle.rae.es/?id=5TkGdEo.

(23) Are, M. (1959 – 1972). "Beni immateriali". Enciclopedia del Diritto. Milano: Giuffré (p.248).

(24) Egaña, M. (1964). Bienes y Derechos Reales. Madrid: Escelicer. S.A.(p.62)

(25) La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad, el cual abarca, entre otros, el uso y goce de los <>bienes>>, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Por ello dentro del concepto amplio de <>bienes>> cuyo uso y goce están protegidos por la Convención, también se encuentran incluidas las obras producto de la creación intelectual de una persona, quien, por el hecho de haber realizado esa creación adquiere sobre esta derechos de autor conexos con el uso y goce de la misma. Corte interamericana de Derechos Humanos. OEA. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fecha: 22-11-2005. Documento en línea. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf

este sentido se debe recalcar, que para que esto sea efectivamente materializado, y debidamente reconocido por un determinado ordenamiento jurídico, hay ciertas pautas o requisitos que se tienen que acatar.

Existen muchas formas de categorizar los bienes o las cosas, en esa clasificación general destaca una que nos refiere directamente a la materia de estudio en este trabajo (la referida a los bienes corpóreos e incorpóreos) en este punto nos resulta de obligatoria mención y distinción hacer alusión, y circunscribirnos a ella por obvias razones, pero es necesario resaltar que la anterior clasificación está referida a la relevancia jurídica que tienen esos bienes, y a su determinación como objeto de derecho, dicho en otras palabras, la visión contemplada es producto de la apreciación netamente jurídica, en el contexto económico las acepciones varían un poco, más no se alejan del objetivo primordial en el cual nos centramos acá...

Para las ciencias económicas resulta más acertado referirse a esta clase o tipo de bienes o cosas, como bienes materiales (o tangibles) o bienes inmateriales o (intangibles) en consideración a lo anterior, Araneda hace mención a lo siguiente: "Existen necesidades que requieren para su satisfacción bienes materiales, consistentes en objetos físicos, dotados de forma, dimensiones y peso, mientras otras exigen bienes inmateriales..." (26)

Completando lo anterior, distinguimos que los bienes materiales en sí, dependen de su misma calidad de ser tangibles, es decir, que puedan percibirse de manera precisa e inconfundible. Este tipo de bienes simplemente desaparecerán si son destruidos y con esto desaparecerán también, las titularidades respecto a la propiedad y demás consecuencias económicas y jurídicas.

(26) Araneda, H. (1993). Economía Política. p.114.Chile: Merimex y Cia. Ltda.

Así que tengamos muy en cuenta lo siguiente:

¡...En el caso de los bienes inmateriales, esa forma tangible es solo un medio de expresión, por lo que el bien perdurará aún cuando su soporte o medio de expresión sea destruido...!

Capítulo IV

Naturaleza jurídica de los bienes generados en razón de la actividad creadora o intelectual

Resulta de especial interés poder determinar con certeza, la naturaleza del derecho que protege los bienes originados a través de la actividad creadora o intelectual del hombre.

En materia de propiedad intelectual, esa concepción de “naturaleza”, sin duda, debe apreciarse no solo con respecto a los “bienes” o “cosas”, sino que también debe concebirse desde la esfera de la “naturaleza humana” puesto que es en este ámbito, donde se harán prácticos sus efectos jurídicos.

La mayoría de la doctrina sobre la historia del derecho, coincide al exponer que los juristas romanos no definieron el término de propiedad, fundamentalmente por la idea de que los conceptos y el lenguaje con el que se identifica, dificultan englobar en un concepto las diferentes formas en que se puede manifestar la propiedad, la cual está sujeta a una serie de elementos contingentes de carácter político, económico, social y cultural. (27)

Sin embargo, los romanos utilizaron términos con los cuales se podía identificar a la propiedad, tales como: *mancipium*, *dominium*, *proprietas*.(28)

Toda vez que una conducta y un supuesto de hecho (humano o natural) es identificado o reconocido por la sociedad, y a su vez, es subsumido en normas, se están dando los primeros pasos para que ese hecho ya cuente con naturaleza jurídica identifiable, vale lo mismo decir, que si en algún estadio determinadas conductas han hecho méritos y han originado su necesaria regularización a través de la aplicación de las

(27) Margadant S.. Guillermo Floris. (1995). Derecho Privado Romano. 2º Ed. Esfinge. México. 1995.p.245.

(28) Bialstosky. Sara. Panorama del Derecho Romano. 5a ed. UNAM. México. 1998. p. 102.

normas, mutarán su condición de supuesto de hecho a ser reconocidas como un hecho jurídico, al respecto el distinguido profesor Leonel Salazar nos comenta:

...la naturaleza jurídica es la construcción jurídica de una institución. De allí la importancia de fijar el origen de su regulación por el sistema de normas que integran el Derecho Positivo y los principios filosóficos que facilitaran la interpretación de la ley especial que la tutela. (29)

Esta cuestión sobre la naturaleza jurídica de los derechos intelectuales, ha sido foco de muchos debates y formulación de distintas teorías a lo largo del tiempo, no solo por la cantidad de hipótesis, sino para conocer los fundamentos filosóficos en los que se encuentran cimentadas las instituciones jurídicas que se encargan de la interpretación y análisis de ese ecosistema de la propiedad intelectual.

(29) Salazar, L. (2010). Aproximación Teórica a la Naturaleza Jurídica de los Bienes Intelectuales y del Derecho de Propiedad Intelectual. (Comp.). Revista de Estudios en Propiedad Intelectual, n°13, (pp.50-71). Mérida-Venezuela: Editorial Venezolana. p.52

Capítulo V

Algunas teorías de la propiedad

La TEORÍA DE LA PROPIEDAD reclama para determinados sectores doctrinarios, la propiedad que pueda existir sobre los bienes inmateriales provenientes de la actividad creadora, es generada desde los principios filosóficos de los derechos inherentes a la personalidad, y por consiguiente, están estrechamente ligados a ese origen, para otros, son derechos netamente patrimoniales que deben ser contemplados jurídicamente como cualquier bien o cosa material, y existen quienes impulsan una teoría mixta o ecléctica al respecto.

Esta teoría plantea como respuesta lógica a la diatriba, incorporar esta clase de bienes, dentro de la clasificación de los “Derechos Reales”.

Los que promulgan la denominada concepción o “Teoría Patrimonial” de estos derechos, consideran que las obras que provienen de la actividad creadora, simplemente tienen su origen en un mero aspecto patrimonial, lo que necesariamente nos refiere lo siguiente:

¿Un autor, compositor, pintor, escultor, diseñador, dibujante, entre otros artistas, solo ejercen su arte en función que se le establezca a través de la ciencia del derecho una debida protección de los intereses económicos que sobre sus productos intelectuales puedan recaer, es decir, lo más importante para el creador, es un interés netamente pecuniario a la hora de valorar su trabajo?

Se hace necesario responder esta interrogante, tal cual ISAAC-RENÉ GUY LE CHAPELIER (30) explanó sobre el tema, en tiempos de la post revolución Francesa (1793) cuando está revuelta acabó con el sistema de privilegios.

(30) Isaac-René-Guy Le Chapelier fue un político francés de la época de la Revolución. Estudió en la Facultad de Derecho de la universidad de Rennes. Ejerció como abogado en esa ciudad, donde destacó por su oposición a los estamentos privilegiados. Más información en: <https://g.co/kgs/d3Q9SE>

“La más sagrada, la más legítima, la más inatacable y, si se puede hablar así, la más personal de todas las propiedades es la obra fruto del pensamiento de un autor”

Isaac Le Chapelier

LE CHAPELIER, fue el artífice del decreto que el 24 de julio de 1793 estableció la protección a favor del autor, fundamentada en el derecho de propiedad, todo ello con una clara inspiración de situar al Derecho de Autor dentro de la institución romana de la propiedad.

Por lo antes expuesto, esta teoría al centrarse en esos preceptos se refiere a este tipo de propiedad como “propiedad intelectual”, como si se tratase de propiedad común y tradicional, otorgándole algunos visos y características de exclusividad, pero ubicando siempre su génesis jurídica sobre la base del derecho patrimonial.

Dentro de las principales objeciones formuladas por los adversarios de esta tesis, exponemos las siguientes:

- 1.La limitación temporal de la propiedad intelectual, cuando el dominio sobre los bienes materiales es perpetuo;
- 2.su adquisición, que se origina con la creación, forma no prevista en el Derecho Romano;
- 3.inexistencia del objeto material sobre el cual se ejerce el dominio;
- 4.dificultad de situar en su ámbito el llamado derecho moral. (31)

(31) Jessen, H. (1970). Derechos Intelectuales. p.32. trad. (1986). Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile.

5.1 Teoría Personalista o Teoría de la Personalidad

Las concepciones relativas a la TEORÍA PERSONALISTA O TEORÍA DE LA PERSONALIDAD, surgen como contraposición a la TEORÍA O TESIS DE LA PROPIEDAD, que centra más su *leitmotiv* en los aspectos subjetivos de la creación, para estos conceptionistas; es de vital importancia valorar y respetar una obra o producción intelectual como una “extensión o proyección del espíritu de su creador”, ya que cada creación llevará por siempre su inalienable impronta.

Esta teoría está fundamentada en los preceptos filosóficos de Immanuel Kant (1724-1804) (32) , fue uno de sus seguidores: Otto von Gierke (1841-1921) (33) el que le aportó sentido jurídico a esta hipótesis, donde se conciben las obras creativas como una extensión de su creador, como un producto de su fuero interno e inteligencia, aspectos que conjugados, no pueden separarse de la personalidad de quien las exterioriza.

La protección que esta teoría reclama se refiere más al “Derecho Moral” que a los aspectos o asuntos patrimoniales, toda vez que, se hegemonizan caracteres más inherentes a la obra en sí, por ello, alterarlas o modificarlas, divulgarlas o publicarlas sin la correspondiente autorización, desconocer o suplantar la paternidad, entre otras, resulta un ataque directo o una violación a la personalidad del creador.

(32) Immanuel Kant fue un filósofo alemán de la Ilustración. Fue el primero y más importante representante del criticismo y precursor del idealismo alemán. Es considerado como uno de los pensadores más influyentes de la Europa moderna y de la filosofía. Más información en: <https://g.co/kgs/Lgwdif>

(33) Más info sobre Otto von Gierke disponible en: <https://g.co/kgs/FRA7j2>

5.2 Teoría de los bienes jurídicos inmateriales

Esta tesis fue promovida por Josef Kholer (1849-1919) (34), en ella podemos observar que del mismo título de la formulación, empieza a notarse la indiscutible relación existente entre los bienes inmateriales y su tratamiento jurídico.

En ella se destaca y reconoce el derecho absoluto *sui generis* que ostenta el autor sobre su obra, de naturaleza real, incluyéndolo así en la clasificación general de los *jure in re*. (35)

Paralela, aunque independientemente de ese derecho, declara existir una relación jurídica de naturaleza personal entre el autor y la obra (*Personlichkeitenrechte*) que no constituye un elemento del derecho de autor y conserva las características de puro derecho a la personalidad. (36)

5.3 Teoría de los derechos sobre bienes intelectuales

La imposibilidad de poder enmarcar efectivamente este tipo de bienes, dentro de las divisiones clásicas que el Derecho Romano contempló, el jurista, mecenas y escritor de origen belga Edmond Picard (1836-2924) decidió adicionar una cuarta división que denominó: *jure in re intellectuali* (derecho de las cosas incorpóreas), esto como complemento a los *jure in re materiali* que contemplaba las cosas corpóreas.

Esta cuarta categoría comprendería los derechos sobre las obras literarias, artísticas y científicas, y los derechos sobre las patentes de invención y marcas de comercio. La tesis de Picard conquistó muchos adeptos que encontraron en ella las respuestas para las dudas que emanaban de las doctrinas anteriores. (37)

(34) Jurista, autor y poeta. Más información en: <https://g.co/kgs/HjvuPJ>

(35) Derecho en cosa ajena.

(36) Jessen, H. (1970). Derechos Intelectuales. p.33. Op. Cit.

(37) Jessen, H. (1970). Derechos Intelectuales. p.34. Op. Cit.

5.4 Teoría Dualista

Esta teoría de cierta manera reúne los aspectos más significativos de las teorías anteriores, para ello contempla una institución autónoma que condensa en una sola concepción –aunque de forma individualizada- el derecho patrimonial <<transferible>> y el personal <<no transferible>>.

La “Teoría Dualista”, vela en aras de la protección de la creación intelectual, para ello y como una clara referencia, se trae a colación lo que Volkening concibió al respecto:

“...el autor ejerce el dominio sobre su obra porque ella, antes de pasar al mundo exterior, formaba parte de su <<YO>>”, no en razón de la relación que mantenga con un objeto de su patrimonio sino, de la peculiarísima relación personal que solo el autor mantiene y perpetuamente mantendrá con su obra. Como la obra intelectual es una manifestación de la personalidad del autor, debe asistirle a él solo el poder de disposición, no importa con qué fin disponga de su creación, sea con miras al aprovechamiento económico o para cualquier otra finalidad, inclusive la puramente ideal. El autor puede disponer de su obra de tal manera que agregue el valor comercial de la misma a su patrimonio”. (38)

Visto lo anterior, cuando nos adentramos en el análisis sobre la naturaleza jurídica de los derechos que se generan en ocasión de la actividad creadora <<Propiedad Intelectual>> es menester remitirse a los preceptos que se encuentran instituidos en la normativa.

Se deben identificar cuales fueron esos principios filosóficos que motivaron a los legisladores, para que ese tipo de bienes -y los derechos que sobre ellos recaen- lograsen configurar una forma de dominio de derecho especial, sujeto a reglas propias y distintas de las aplicables al dominio que recae sobre las cosas o bienes materiales, tal

(38) Volkening, E. (1992). Del Derecho de Autor y del Derecho del Inventor. Editorial Temis. Bogotá. (p.9)

y como nos señala García-Huidobro;

“Ahora bien, lo que en definitiva marca la independencia de la propiedad intelectual y de la propiedad industrial en nuestro ordenamiento jurídico, es el hecho de estar ambas materias regidas por cuerpos legales específicos distintos...” (39)

Como conclusión podemos decir, que esta tesis trajo como consecuencia última, la formulación de la denominada TEORÍA UNITARIA, que en contraposición, presenta el Derecho de Autor como un derecho único, que contiene prerrogativas de orden personal (derecho moral) y prerrogativas de orden patrimonial (derecho pecuniario) ambas indisolublemente ligadas. (40)

(39) García-Huidobro, V. (1992). Legislación sobre Propiedad Industrial. Chile: Editorial Universitaria. (p.29)

(40) Jessen, H. (1970). Derechos Intelectuales. p.34. Op. Cit.

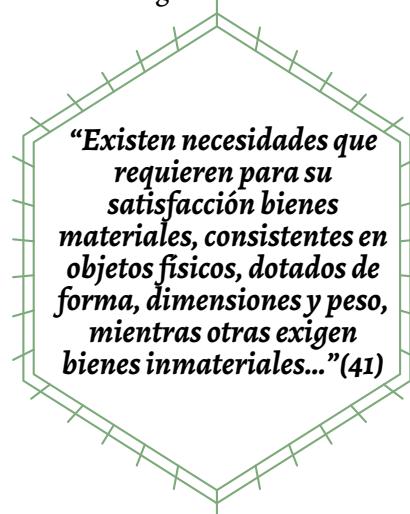
Capítulo VI

Bienes Materiales y Bienes Inmateriales. Distintas acepciones. Principales Bienes o Cosas Inmateriales

Como ya fue visto anteriormente, existen muchas formas de categorizar los bienes o las cosas, en esa clasificación general destaca una que nos refiere directamente a la materia de estudio <<la que contempla los bienes corpóreos e incorpóreos>> en este punto nos resulta de obligatoria mención y distinción, referirnos a esta y circunscribirnos <<por obvias razones>>.

Pero es necesario resaltar que la anterior clasificación está enfocada a la relevancia jurídica que tienen esos bienes y a su determinación como objeto de derecho -dicho en otras palabras- la visión contemplada es producto de la apreciación netamente jurídica, en el contexto económico las acepciones varían un poco, más no se alejan del objetivo primordial en el cual se centra este estudio.

Para las ciencias económicas resulta más acertado referirse a esta clase o tipo de bienes o cosas, como bienes materiales (o tangibles) o bienes inmateriales o (intangibles) en consideración a lo anterior, Araneda hace mención a lo siguiente:



(41) Araneda, H. (1993). Economía Política. Chile: Merimex y Cia. Ltda. (p.114)

6.1 Enumeración de los principales Bienes o Cosas Inmateriales

Refiriéndonos al objeto de la materia que nos ocupa, debemos señalar que en el Código Civil Venezolano existe un artículo que viene a disipar las dudas sobre el reconocimiento, la calificación jurídica y el valor que los legisladores le han otorgado taxativamente a los bienes inmateriales o intangibles, a saber;

Artículo 546.- El producto o valor del trabajo o industria lícitos, así como las producciones del ingenio o del talento de cualquiera persona, son propiedad suya, y se rigen por las leyes relativas a la propiedad en general y las especiales sobre esta materia.

En este mismo sentido, la letra del artículo *in comento* viene a concretar el debate sobre el BIEN y el DERECHO como aspectos individuales, Salazar no amplía diciendo:

“Claramente se observa la indistinción entre objeto del derecho y el derecho sobre el objeto. No obstante, si es inteligible que el objeto de Derecho de Propiedad Intelectual, para el legislador civil venezolano, es la producción como objeto, más no el derecho individualmente considerado” (42)

(42) Salazar, L. (2010). Aproximación Teórica a la Naturaleza Jurídica de los Bienes Intelectuales y del Derecho de Propiedad Intelectual. (Comp.).Revista de Estudios en Propiedad Intelectual, n°13, (pp.50-71). Mérida-Venezuela: Editorial Venezolana.

Antes de continuar, debemos puntualizar algo...



BIEN INTELECTUAL + NORMA
REGULADORA + PROPIEDAD O
TITULARIDAD =
DERECHOS DE PROPIEDAD
INTELECTUAL



Diversas teorías se han planteado acerca de cómo clasificar o enumerar esta categoría de bienes, al respecto nos indica Egaña;

Según algunos son bienes inmateriales los que sean susceptibles de constituir objeto de derecho y no pueden ser percibidos mediante los sentidos. En esta acepción amplia se incluyen dentro de la categoría de los bienes inmateriales, todos aquellos derechos que pueden ser objeto de otros derechos. Según otros, la categoría de bienes inmateriales debe limitarse a aquellos que resultan de la actividad intelectual del hombre, y que pasan a formar parte de su patrimonio previo el cumplimiento de ciertos requisitos, creándose sobre ellos una relación jurídica similar a la del derecho de propiedad. (43)

(43) Egaña, M. (1964). Bienes y Derechos Reales. Madrid: Escalicer. S.A. (p.72)

De conformidad a lo anterior y de manera general, en la siguiente infografía podrá apreciarse las distintas enumeraciones que suelen efectuarse al clasificar los bienes o cosas inmateriales, a saber;

CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES O COSAS INMATERIALES

De acuerdo a la legislación venezolana

LAS MANIFESTACIONES O ATRIBUTOS INHERENTES A LA PERSONALIDAD

De rango constitucional, tales como: El derecho a la vida, la identidad, la libertad, el honor, la propia imagen y demás atributos consagrados que le aseguren al individuo un uso exclusivo.



LAS OBRAS DEL INGENIO

Contemplados y tutelados por la Constitución Nacional, Código Civil y por la Ley sobre el Derecho de Autor, entre otras normas de menor rango. Comprenden las obras del ingenio de carácter creador, ya sea de índole literaria, científica o artística. Derechos Conexos o afines al Derecho de Autor.

LAS INVENCIONES, MEJORAS, PATENTES, MODELOS O DIBUJOS INDUSTRIALES, MARCAS COMERCIALES, LEMAS, DENOMINACIONES

Contemplados y tutelados por la Constitución Nacional, Código Civil y por la Ley de Propiedad Industrial, entre otros. Comprenden los derechos de los inventores, descubridores e introductores sobre las creaciones, inventos o descubrimientos, relacionados con la industria y los de los productores, fabricantes o comerciantes sobre las frases o signos especiales que adopten para distinguir de sus similares, los resultados de su trabajo o actividad.



Capítulo VII

Los bienes inmateriales con respecto a la propiedad intelectual

Antes de continuar, hay tener en cuenta que la discusión doctrinal acerca de cómo se deben denominar estos bienes es muy extensa y a veces “obstinada”. Muchas formas de denominar estos bienes han surgido a través del tiempo: Propiedad Literaria, Artística y Científica, o Propiedad Intelectual para unos, Derechos de Autor, Derechos de los autores o Derecho Autoral, para otros, o aún Propiedad Inmaterial o Derechos Intelectuales sobre obras literarias y artísticas, o Derechos sobre Bienes Incorpóreos, son algunos de los nombres que corresponden a los varios conceptos de este ramo del Derecho Civil.(44)

Pero desde luego, hay aspectos que dependiendo del cristal con que se miren, pueden ayudarnos a dilucidar:

Las creaciones intelectuales nacen, en su origen, con la creación mental del hombre de una idea novedosa e intelectual que satisface necesidades humanas directa o indirectamente por su aplicación industrial, comercial, científica, técnica o estética. (45)

Como ya se ha visto en este trabajo, el derecho protege las obras o productos intelectuales originados por quienes ejercen actividades creativas, sobre ellos recae el objeto del derecho y otorga a su legítimo titular la potestad o facultad de disposición.

Esos bienes incorpóreos, necesariamente requieren de una exteriorización para que intelectualmente sean perceptibles, vale decir, que estos requieren ser fijados en un soporte material para que dejen de ser solo ideas, y sean considerados objetivamente por la ciencia jurídica como susceptibles de generar derechos y obligaciones.

(44) Jessen, H. (1970). Derechos Intelectuales. p.31. trad. (1986). Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile.

(45) Uzcátegui, M. (2011). Teoría de la imputación normativa como naturaleza jurídica de los bienes intelectuales. (Comp.) Estudios en homenaje a Mariano Uzcátegui Urdaneta. Propiedad Intelectual. Tomo II. p.191. Talleres Gráficos Universitarios de la Universidad de Los Andes. Mérida-Venezuela.

Conforme lo anterior, no debe haber confusión al momento de identificar el objeto protegido por el derecho, por ejemplo, la obra, la marca, invento, diseño, dibujo, entre muchos otros, con el mero trabajo intelectual.

No obstante, dentro de esos bienes inmateriales, que en un momento dado pudiesen estar correctamente fijados en un soporte material, es decir, que cuentan con la capacidad de ser externalizados desde la espiritualidad de su creador para poder ser apreciados o contemplados intelectualmente, podrían no estar protegidos por el sistema de la propiedad intelectual (por ejemplo los derechos de autor) motivado esto a diversas razones, ya sea que el mismo sistema les excluye, por estar así contemplado en la normativa, o por ejemplo, porque son contrarios a la moral y a las buenas costumbres, al orden público, porque atentan en contra de la salud pública o simplemente la norma no los contempla, sino como un mero trabajo intelectual.

En virtud a la anterior controversia, nos señala el profesor Antequera Parilli:

De allí que no debe confundirse el objeto protegido -la obra, el invento, el diseño, la marca-, con el mero trabajo intelectual - por muy complicado que sea- cuando de este último no surja como resultado un bien inmaterial independiente y autónomo”...

Más claramente ejemplariza el punto señalando:

“...por eso la labor de un transcriptor de música -la cual significa muchas veces, un considerable esfuerzo mental -no constituye objeto de los derechos intelectuales, porque de su trabajo no resultará una obra nueva, originaria o derivada- sino la versión fiel al pentagrama de una melodía preexistente.(46)

(46) Antequera Parilli, R. (1998). Derecho de Autor, tomo I. p.39. (2a. ed.). Caracas: SAPI-DNDA.



¿Entonces podríamos decir con certeza que jurídicamente existen los bienes intelectuales???



¡ Por supuesto que sí!! y la respuesta es sencilla, si la fundamentamos en:

Si una cosa incorpórea o inmaterial <<por ejemplo una idea>> comporta alguna utilidad para el hombre;

Si es novedosa y soluciona o mejora algún problema técnico;

Si se puede percibir por los sentidos, a través de su fijación material en un soporte el cual le otorga un carácter artístico, literario o científico;

...y si las normas establecen que la misma es susceptible de apropiación...



CON TODA CERTEZA ESTAREMOS FRENTE A UN "BIEN INTELECTUAL", QUE GOZA DE PROTECCIÓN POR EL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL...



7.1 Pero... ¿Qué distingue a esos “Bienes Intelectuales”?

No encontramos una mejor forma de responder esta interrogante, que plasmar íntegramente la clasificación que hiciere el profesor Mariano Uzcátegui Urdaneta (47), sin duda alguna, será por su contundente sentido didáctico la explicación más acertada al respecto:

Características de los Bienes Intelectuales

1. Son universales y concurrentes en cuanto a su esfera de presentación en el espacio y en el tiempo: el mismo bien intelectual pueden disfrutarlo simultáneamente diversas personas del planeta, en espacios distintos. Un libro científico, una sinfonía de Beethoven, una grabación cinematográfica, una invención o una marca, pueden estar siendo escuchadas o presenciadas, explotadas o utilizadas según se trate, en un mismo instante, por distintas personas en sitios distintos del planeta, razón por la cual la normativa de estos bienes no debe concretarse solo al ámbito nacional sino también al internacional, dada esta característica del bien para una autentica defensa de los derechos intelectuales del titular, además, en el caso de los signos distintivos, para evitar la competencia desleal y el engaño al consumidor.

2. Cuando ese bien intelectual está contenido en un soporte material: cinta cinematográfica, grabación, producto, partitura, invención, etc., está en el comercio en igualdad de condiciones que los bienes

(47) Mariano Uzcátegui Urdaneta (1927-2009). Fue un eminente abogado venezolano, Doctor en Ciencias Políticas y dedicado profesor. Multifacético, fue Presidente de la Comisión de Juristas designada para elaborar el Anteproyecto de la Ley de Propiedad Industrial del año 1955. Como profesor dictó cátedra en varias materias y en distintas casas de estudio (UCV, ULA-EPI) instituciones en las que también ocupó distintos cargos académicos de especial relevancia. Fue presidente del Colegio de Agentes de la Propiedad Industrial (COVAPI) y el primer Registrador de la Propiedad Industrial en Venezuela. Investigador apasionado e incansable sobre todos los aspectos relacionados con los derechos intelectuales.

materiales, pero los derechos del titular del bien, deben ser respetados donde se encuentren, de aquí la necesidad e importancia de la legislación internacional sobre la materia. Por otra parte, el bien inmaterial en si puede ser objeto de intercambio: compra, venta, uso y disfrute, a los fines de su explotación y uso, como en los casos de cesión y licencia, para lo cual requiere su fijación en un soporte material.

3. *El bien intelectual es inagotable por el uso*, puede caer en el olvido, pero no se agota por cuanto es rescatable en forma inmediata o mediata dentro del transcurso de los siglos por el uso público del mismo que va de generación en generación. Piénsese en la Ilíada o la Odisea de Homero, en Las mil y una noches, en la Biblia o el Corán. Los medios técnicos de reproducción lo hacen siempre permanentemente. Este es el sentido inicial del Depósito Legal en la Biblioteca Nacional a los fines de conservación del acervo cultural de una nación.

4. *El bien intelectual nace, entitativamente con la norma misma*, a diferencia de los bienes materiales, cuya existencia es meta jurídica. Si el hecho de la creación intelectual no se toma como supuesto de hecho normativo jurídico con la imputación normativa de generador de derechos exclusivos, moral y patrimonial, no sería un bien entitativo autónomo y en consecuencia, no podría hablarse de derechos morales ni patrimoniales del autor.

5. *El bien intelectual es completamente autónomo e independiente del soporte material que lo sustenta*, el que mantiene sus propias características entitativas, completamente independientes del bien intelectual que sustenta, el que, a su vez, tiene las propias. El programa contenido en un *software* otorga derechos patrimoniales y morales distintos y diferentes a los del propietario del soporte material, de manera que las limitaciones y errores en reproducción de un programa de computación, no recaen sobre el soporte material, sino sobre el programa que es el bien intelectual.

6. Los bienes intelectuales en cuanto a su explotación o uso exclusivo, son temporales. Su exclusividad dura por un tiempo determinado, mayor o menor; así una patente de invención otorga una exclusividad por 20 años contados a partir de la fecha de su solicitud, también puede vencer en una fecha anterior a los 20 años, si se queda incursa en alguna de las causas de caducidad de la patente, como lo sería, por ejemplo, la falta de pago de la anualidad, al vencimiento o en su prórroga; o, por las condiciones establecidas en la ley.

Los Derechos de autor originales, se reconocen de por vida al autor, y 60 años después de su muerte a los herederos. Vencidos estos términos, su objeto cae en el dominio público y son de libre explotación por terceros, por tratarse de un bien inagotable en su contenido que es una de sus características, lo que permite perdurar indefinidamente en el tiempo, por lo cual su uso o explotación exclusiva no puede ser indefinida en el tiempo.

La exclusividad sobre signos distintivos de productos o servicios se otorga por tiempo determinado (10 años según nuestra legislación) pero pueden renovarse por períodos iguales si existe interés en el titular del derecho exclusivo sobre el bien intelectual.

Las características de estos bienes intelectuales están dadas por el sentido imputativo del supuesto de hecho normativo para que se deriven consecuencias jurídicas diversas, una de las cuales es la exclusividad de uso o explotación por el titular del derecho.

Estas características de los bienes inmateriales son determinantes para establecer una clara diferencia con los bienes materiales y requieren una legislación especial diferente a la de estos. (48)

(48) Uzcátegui, M. (2011). Teoría de la imputación normativa como naturaleza jurídica de los bienes intelectuales. (Comp.) Estudios en homenaje a Mariano Uzcátegui Urdaneta. Propiedad Intelectual. Tomo II. pp.193-194. Talleres Gráficos Universitarios de la Universidad de Los Andes. Mérida-Venezuela.

Capítulo VIII

INTERMEZZO

*"El saber es la única propiedad
que no puede perderse"*
Bías de Priene



Si la naturaleza ha hecho a una cosa menos susceptible que todas las demás a la propiedad exclusiva, es la acción del poder de pensamiento llamada idea, que una persona puede poseer exclusivamente mientras la mantenga para sí, pero en el momento en que se divulga, queda en posesión de todos y el receptor no puede perderla. Su carácter peculiar es también que nadie posee menos porque todos los demás posean su totalidad. El que recibe una idea de mí, recibe instrucción sin que yo pierda la mía, igual que quien enciende su fanal en una mina recibe luz sin oscurecerme.

Thomas Jefferson. (49)

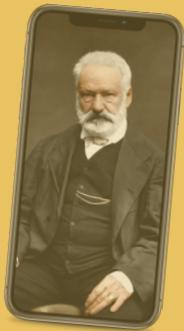
(49) Rouanet, L. (2016). Las 9 mejores citas contra la propiedad intelectual. Artículo en línea. disponible en: <https://www.mises.org.es/2016/06/las-9-mejores-citas-contra-la-propiedad-intelectual/>





*"La potencia intelectual de un hombre
se mide por la dosis de humor que es
capaz de utilizar".*

Nietzsche, Friedrich



"Lo que bien se piensa, bien se expresa."

Victor Hugo



(51)

"De una manera general, y como una vía de aproximarse a la materia, podemos definir a la <<Propiedad Intelectual>> o a los <<Derechos Intelectuales>>, en un sentido amplio, como el área jurídica que contempla sistemas de protección para los bienes inmateriales, de carácter intelectual y de contenido creativo, así como de sus actividades afines o conexas".

Ricardo Antequera Parilli (52)



"La expresión "propiedad intelectual", tal y como se utiliza actualmente, viene a significar el marco jurídico en el que se integran las normas protectoras de ciertos resultados del trabajo intelectual y del orden que ha de guardar la actividad económica a la que esos resultados están destinados"

Antonio Delgado Porras (53)



(50) Imagen disponible en: [https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Friederich_Nietzsche_\(Duits_filosof_1844-1900\)_kop_1867,_Bestanddeelnr_928-2151.jpg](https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Friederich_Nietzsche_(Duits_filosof_1844-1900)_kop_1867,_Bestanddeelnr_928-2151.jpg)

(51) Imagen disponible en: <https://www.flickr.com/photos/colorizedimages/36297398006>

(52) Antequera, R. (1998). Derecho de Autor. 2a. ed., TOMO I. SAPI, DNDA, Caracas. p.37.

(53) Delgado, A. (2007). Derechos de autor y derechos afines al de autor. Recopilación de artículos de Antonio Delgado Porras. Tomo I. Ed. Instituto de Derecho de Autor. Madrid-España. p.265

"Las conquistas de los autores -conquistas que no son más que el elemental respeto de un derecho humano y de preceptos internacionalmente aceptados desde hace más de un siglo- son permanentemente acechados y puestos en tela de juicio. De esta manera se minimiza permanentemente la importancia que tiene el sistema de protección internacional del derecho de autor, erigido desde finales del siglo XIX, revisado periódicamente y perfeccionado a lo largo de todo el siglo pasado, y de su valor para el desarrollo del conocimiento, precisa y paradójicamente, en la era del conocimiento".

Delia Lipszyc (54)



(54) Lipszyc, D. y Antequera, R. (Coords.). (2012). Congreso Internacional: El Derecho de autor y los derechos conexos ante las nuevas tecnologías: ¿Intereses compatibles o contrapuestos? Lima: Asociación Peruana de Autores y Compositores. p.146.



"La innovación es lo que distingue a un líder de los demás". Steve Jobs

"La creatividad requiere tener el valor de desprenderse de las certezas". Erich Fromm

"La forma más elevada de inteligencia consiste en pensar de manera creativa". K.Robinson

"El valor de la innovación no está en evitar que te copien, sino en conseguir que todos te quieran copiar". Enrique Dans

"Lo que conduce y arrastra al mundo no son la máquinas sino las ideas"
Víctor Hugo

"En tanto que haya alguien que crea en una idea, la idea vive"
José Ortega y Gasset

"Creatividad es pensar en nuevas ideas. Innovación es hacer cosas nuevas"
Theodore Levitt

"Las ideas son capitales que sólo ganan intereses entre las manos del talento"
Conde de Rivarol (1753-1801), escritor francés.

"Invertir en conocimientos produce siempre los mejores beneficios"
Benjamin Franklin

CAPÍTULO IX

ASPECTOS GENERALES DEL RÉGIMEN JURÍDICO VENEZOLANO EN REFERENCIA AL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

9.1 La propiedad intelectual y sus Garantías Constitucionales en la República Bolivariana de Venezuela

En Venezuela podemos observar cómo se han contemplado taxativamente estos derechos en el texto de los artículos 98 y 99 de su carta magna, pero se enmarcan como derechos de índole cultural y educativo, sin embargo, se extiende la tutela a los tratados internacionales suscritos y ratificados en esa materia, veamos:

Capítulo VI De los Derechos Culturales y Educativos

Art.98.- La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia.

Art. 99.- Los valores de la cultura constituyen un bien irrenunciable del pueblo venezolano y un derecho fundamental que el Estado fomentará y garantizará, procurando las condiciones, instrumentos legales, medios y presupuestos necesarios. Se reconoce la autonomía de la administración cultural pública en los términos que establezca la ley. El Estado garantizará la protección y preservación, enriquecimiento, conservación y restauración del patrimonio cultural, tangible e intangible, y la memoria histórica de la Nación. Los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la Nación son inalienables, imprescriptibles e inembargables. La Ley establecerá las penas y sanciones para los daños causados a estos bienes.

En ese mismo sentido, en el artículo 124 de la norma constitucional, en el Capítulo VII, se contempla la protección y garantías para las actividades relacionadas con la propiedad intelectual que se generan a través de los pueblos indígenas, pero es concebida de manera colectiva, así mismo, se establece la prohibición expresa para el registro de patentes sobre recursos y conocimientos ancestrales.

Art.124.- Se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas. Toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos perseguirán beneficios colectivos. Se prohíbe el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales.

9.2 En la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela

La Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela vigente, está concebida y marcada por un notable acento en los asuntos sociales, y en todos aquellos que tengan que ver con el bien común y en la consecución de un Estado Social de Derecho y la construcción del <>hombre nuevo<>; en ella indiscutiblemente la propiedad intelectual en general, ha sido reconocida como un derecho humano por su importancia social, educativa, cultural, económica, entre otros aspectos.

Consecuencialmente, de la doctrina se desprende la necesidad de adecuar las normas internas para la consecución de tales fines, además de armonizarlas conforme al derecho internacional.

El legislador venezolano ha contemplado y destacado en la Constitución Nacional, la importancia económica que tienen las innovaciones y sus aplicaciones, cuando además reconoce el interés público que ostentan.

En este punto es necesario destacar, que en cuanto al reconocimiento de los derechos patrimoniales, no solo la persona natural es la única que puede ostentar esa titularidad, la Constitución encuadra estas prerrogativas dentro de las reglas generales de la propiedad privada, permitiendo que las personas jurídicas también puedan ser titulares del derecho, como nos señala Uzcátegui;

Asimismo en los casos en que sea una empresa o persona jurídica de carácter colectivo, la titular sobre los derechos patrimoniales de autor o sobre el derecho de una patente, una marca, en fin, de cualquiera de los bienes intangibles que abarca los derechos de propiedad intelectual, debe entenderse que el carácter de reconocimiento se encuadra como derecho fundamental de propiedad privada, con las implicaciones y primacía que tal reconocimiento arrastra.

En estos términos, el reconocimiento como propiedad está referido al tratamiento patrimonial de estos derechos, quedando sometidos a la regla general sobre la propiedad que el artículo 115 CRBV dentro del capítulo VII de los Derechos económicos establece en los siguientes términos:

Artículo 115.- Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.(55)

9.3 En el Código Civil Venezolano

Concatenado a los preceptos constitucionales ya vistos, de especial relevancia se destaca lo que el Código Civil Venezolano establece con respecto al carácter de propiedad sobre este tipo de bienes, a saber:

(55) Uzcátegui, M. (2011). Teoría de la imputación normativa como naturaleza jurídica de los bienes intelectuales. (Comp.) Estudios en homenaje a Mariano Uzcátegui Urdaneta. Propiedad Intelectual. Tomo II. pp.17. Talleres Gráficos Universitarios de la Universidad de Los Andes. Mérida-Venezuela.

Artículo 546.- El producto o valor del trabajo o industria lícitos, así como las producciones del ingenio o del talento de cualquier persona, son propiedad suya, y se rigen por las leyes relativas a la propiedad en general y las especiales sobre estas materias.

9.4 En la Ley Orgánica de la Cultura

La Ley Orgánica de Cultura, afianzada en los preceptos contenidos en el artículo 99 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela vigente, propicia el reconocimiento de la cultura, la diversidad cultural, los conocimientos tradicionales, entre otros aspectos relacionados, como fuente de riqueza tangible e intangible para el desarrollo sostenible y sustentable.

En su exposición de motivos, se insta a preservar, proteger y desarrollar, como consecuencia de los procesos de globalización, y a los avances de la tecnología, todo lo referente a la diversidad cultural, a adoptar medidas que tiendan a garantizar el acceso y la perduración en el tiempo del patrimonio cultural de la nación, para ello, se ordena diseñar y ejecutar programas de atención integral al creador y la creadora cultural, enfocados en la formación, investigación, facilidades crediticias, promoción y difusión de las obras, el apoyo tecnológico y la seguridad social, de acuerdo con las leyes que rijan la materia.

De conformidad a las disposiciones anteriores, podemos ver con claridad la importancia que a nivel cultural le otorga el Estado a las actividades intelectuales generadoras de producciones tangibles e intangibles, expresa directamente el reconocimiento, la protección y garantías que sobre el derecho de propiedad intelectual deben recaer, además de invocar que estos derechos deben ser concatenados con los preceptos estatuidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes correspondientes.

9.5 En la Ley sobre el Derecho de Autor

Dentro del marco legal que regula y protege la propiedad intelectual, también se encuentra vigente en Venezuela desde el año 1993, la Ley sobre el Derecho de Autor y su respectivo reglamento que data del año 1995.

9.6 Ley de Propiedad Industrial

Promulgada en la Gaceta Oficial el 10 de diciembre de 1956, está vetusta ley (vigente a la fecha) regula los derechos de los inventores, descubridores e introductores sobre las creaciones, inventos o descubrimientos que están relacionados con la industria y los de los productores, fabricantes o comerciantes sobre las frases o signos especiales que adopten para distinguir de los similares los resultados de su trabajo o actividad <>artículo 1>.

En el artículo 2 de este cuerpo normativo, se establece la facultad, así como también, la obligación que tiene el Estado de otorgar certificados de registro a los propietarios de las marcas, lemas y denominaciones comerciales, que se registren; y patentes a los propietarios de los inventos, mejoras, modelos o dibujos industriales, y a los introductores de inventos o mejoras, que también se registren.

El artículo 3 establece la presunción de “propiedad” a toda aquella persona que haya cumplido con el respectivo registro, bien sea un invento, mejora, dibujo industrial, lema o denominación comercial.

9.7 Otras legislaciones relacionadas (56)

Decreto N° 3.390 del 23 de diciembre de 2014 estableciendo la prioridad del Software Libre en la Administración Pública Nacional (2004).

Decreto N° 1.290 - Decreto con fuerza de Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación (CONICIT) (2001).

Decreto N° 150 del 25 de mayo de 1999, con rango y fuerza de ley sobre Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas (1999).

Decreto N° 356 del 3 de octubre de 1999, con rango y fuerza de ley, de Promoción y Protección de Inversiones (1999).

Decreto N° 368 del 5 de octubre de 1999, con rango y fuerza de ley, sobre Simplificación de Trámites Administrativos (1999).

Decreto N° 1768 del 25 de marzo de 1997 - Crea el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual sin Personalidad Jurídica Adscrito al Ministerio de Industria y Comercio (1998).

Ley de Depósito Legal (1993).

Ley Antimonopolio, Antioligopolio y contra la Competencia Desleal (2006).

Ley de la Cinematografía Nacional (2005).

Ley de Tecnología de Información (2005).

Ley de Semillas, Material para la Reproducción Animal e Insumos Biológicos (2003).

Código Orgánico Procesal Penal (2001).

Ley Especial contra los Delitos Informáticos (2001).

Código Penal (2000).

Ley de Diversidad Biológica (2000).

Ley de Reforma al Código Penal (2000).

Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (2000).

Ley N° 41 Aprobatoria del Convenio N° 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales (2000).

Ley Orgánica de Telecomunicaciones (2000).

Ley Orgánica de Aduanas (1999).

Ley Orgánica de la Administración Central (adoptada por Decreto N°369 de 14 de diciembre de 1999) (1999).

Ley del Libro (1997).

Decreto N° 1580 del 13 de noviembre de 1996 - Reglamento de los Servicios Autónomos sin Personalidad Jurídica (1996).

Ley del 29 de diciembre de 1994 aprobatoria del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (1994).

Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural (1993).

Código de Procedimiento Civil (1990).

Ley Orgánica Procedimientos Administrativos de 1981 (1982).

Artículos 45 a 50 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de Posesión (1973).

Código de Comercio de 1955 (1955).

Ley sobre Propaganda Comercial (1944).

Reglamentos

Decreto N° 382 - Reglamento Orgánico del Ministerio de Ciencia y Tecnología (1999).

Ley de Timbre Fiscal del 5 de octubre de 1999 (1999).

Reglamento de la Ley del Libro (1998).

Reglamento de la Ley sobre el Derecho de Autor (aprobado por el Decreto N° 618 del 11 de abril de 1995) (1995).

Reglamento de la Ley de Cinematografía Nacional, 1993 (1994).

Resolución N° 4328 del 25 de junio de 1974 Relativa a la Constitución de Hipotecas sobre Propiedad Industrial y Derecho de Autor. (1974).

Decreto N° 525, Reglamento General de Alimentos de 1959 (1959).

Reglamento de Propaganda Comercial (1944).

CAPITULO X

TRATADOS INTERNACIONALES Y DECLARACIONES QUE PROTEGEN LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN VENEZUELA

Como complemento a lo anterior, a continuación y en relación con la normativa emanada desde la esfera internacional, tal como lo establece el artículo 98 de la Constitución Nacional en cuanto a lo referido a las condiciones y excepciones establecidas en la ley y en los Tratados Internacionales, y también a lo conceptuado en el artículo 153 que reza lo siguiente:

Artículo 153.- La República promoverá y favorecerá la integración latinoamericana y caribeña, en aras de avanzar hacia la creación de una comunidad de naciones, defendiendo los intereses económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales de la región. La República podrá suscribir tratados internacionales que conjuguen y coordinen esfuerzos para promover el desarrollo común de nuestras naciones, y que garanticen el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes. Para estos fines, la República podrá atribuir a organizaciones supranacionales, mediante tratados, el ejercicio de las competencias necesarias para llevar a cabo estos procesos de integración. Dentro de las políticas de integración y unión con Latinoamérica y el Caribe, la República privilegiará relaciones con Iberoamérica, procurando sea una política común de toda nuestra América Latina. Las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración serán consideradas parte integrante del ordenamiento legal vigente y de aplicación directa y preferente a la legislación interna.

Se enumeran los principales instrumentos normativos de rango internacional, suscritos por Venezuela:

10.1 El Convenio de Paris (1883)

En el contexto de la propiedad industrial, debemos hacer mención del Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial, adoptado en Paris en el año de 1883, acuerdo administrado también por la Organización Mundial de la Propiedad intelectual (OMPI), latu sensu este convenio contempló por primera vez la posibilidad que los creadores vieran protegidas sus creaciones intelectuales en el ámbito internacional; incluye la protección a las patentes, las marcas de productos y servicios, nombre comerciales, dibujos y modelos industriales, modelos de utilidad, las indicaciones geográficas (indicaciones de procedencia y denominaciones de origen), así como, el castigo a la competencia desleal.

La República Bolivariana de Venezuela se adhiere a este acuerdo el 9 de junio de 1995, entra en vigor el 12 de Septiembre de 1995.

Básicamente en el acuerdo se destacan tres características esenciales: El Trato Nacional, el Derecho de Prioridad y la contemplación de normas comunes, las cuales deben acatarse por todos los Estados Contratantes.

10.2 El Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas (1886)

Uno de los tratados multilaterales de gran envergadura y de vieja data que ha aprobado y suscrito la República Bolivariana de Venezuela (1982), es el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, acuerdo administrado por la Organización Mundial de la Propiedad intelectual (OMPI), la cual fue adoptada en Paris en 1886 y cuya última revisión se efectúo en 1976.

A través del otrora Congreso Nacional, el Estado venezolano aprueba y se adhiere en todas sus partes a este convenio por medio del decreto de la Ley Aprobatoria de la Adhesión de Venezuela el 14 de Abril de 1982.

Este convenio se centra y está dirigido al derecho que ostentan los autores sobre sus propias obras, sean estas de carácter literario, científico o artístico e independientemente de su modo o forma de expresión.

Consagra el principio de la protección automática de las obras, esto quiere decir, que la protección de las obras en la esfera de los países miembros, no debe estar sujeta a ninguna formalidad, interpretándose que toda obra contará con la protección mínima (50 años), desde el momento de su misma creación y contados a partir de la muerte del autor. Contiene además, disposiciones relativas al reconocimiento del derecho moral del autor, al trato nacional, entre otras normas que limitan y exceptúan las utilizaciones de las obras en materia de derechos económicos, así como, disposiciones especiales para los países en desarrollo.

10.3 La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

Destacamos que en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y el tratado multilateral denominado Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que entra en vigor en 1976 y forma parte de la denominada Carta Internacional de Derechos Humanos, podemos apreciar como estos instrumentos también otorgan reconocimiento y medidas de protección y garantías para las actividades creadoras, y a las garantías que sobre el derecho de propiedad puedan recaer; cabe destacar que la República Bolivariana de Venezuela ha suscrito y ratificado ambos documentos, así que veamos de seguidas, parte de su contenido:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 17.- 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 27.- 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

10.4 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)

Artículo 15.- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

10.5 La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1949)

En el año 1969, Venezuela suscribe la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida comúnmente como el Pacto de San José, en el año 1977 se ratifica y se procede a su depósito el 9 de Agosto de ese mismo año.

Es de especial relevancia indicar que el 10 de Noviembre del año 2012, haciendo uso de los mecanismos establecidos en el artículo 78 de ese mismo tratado, Venezuela procede a denunciar la convención, sin embargo, y a pesar de haber ejercido esta facultad, Venezuela como Estado Parte no puede desligarse de las obligaciones contenidas en el texto de la convención.

Hoy en día, existe un recurso de inconstitucionalidad introducido en el Tribunal Supremo de Justicia, que no tenido decisión alguna.

Son conocidas las pretensiones que ostenta el actual Estado venezolano para integrar permanente el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas -del que se hizo miembro apenas días después de haber denunciado la convención-, para lo cual tendría que revertir dicha denuncia y adherirse nuevamente, admitiendo la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no obstante, observemos lo que dicho tratado establece al respecto;

CAPITULO III

DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Desarrollo Progresivo

Artículo 26. -Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

10.6 La Convención de Roma (1961)

En relación a la protección de los denominados Derechos Conexos, en fecha 30 de Enero de 1996, Venezuela suscribe la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (1961), conocida como la “Convención de Roma”, actualmente está administrada por la Organización Mundial de la Propiedad intelectual (OMPI) conjuntamente con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Este acuerdo asegura los derechos en las interpretaciones de actores, cantantes, músicos, bailarines y otras personas que interpretan o ejecutan obras literarias o artísticas, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión que gozan del derecho a autorizar o prohibir ciertos actos, a saber, la retransmisión de sus emisiones; la fijación de sus emisiones; la reproducción de dichas fijaciones; la comunicación al público de sus emisiones de televisión cuando se realice en lugares accesibles al público, previo pago del derecho de entrada.

10.7 El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) (1995)

Otro de los acuerdos internacionales vigentes en Venezuela, es el denominado Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (acuerdo sobre los ADPIC) tratado impulsado por la Organización Mundial del Comercio (OMC) que fue adoptado en Marruecos en fecha 15 de Abril de 1994 y entra en vigor el 1º de Enero de 1995.

Este acuerdo es hasta la fecha, uno de los tratados multilaterales más completos sobre propiedad intelectual, tal y como se desprende del web site de dicha organización, las esferas de la propiedad intelectual que abarca son: sobre derecho de autor y derechos conexos (los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión); incluye marcas de productos y servicios; indicaciones geográficas, incluye indicaciones de origen; dibujos y modelos industriales; patentes; incluye la preservación de los vegetales; esquemas de trazado; e información no divulgada, incluye secretos comerciales y datos de pruebas.

A pesar que Venezuela aprobó este acuerdo en fecha 29 de diciembre de 1994, a través de la Ley aprobatoria del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, el Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI) en su Boletín N°497 del 10 de noviembre del año 2008 declaró “sin lugar” la solicitud de suspensión de efectos del Aviso Oficial publicado en fecha 12/09/2008, estableció en relación a la normativa del Convenio de Paris y a la de los ADPIC, entre otras disposiciones, lo siguiente:

A pesar de que la Ley de Propiedad Industrial es de épocas pasadas, ésta no está en total contradicción con las normas internacionales referidas a la materia. Esta no contempla algunos aspectos de los acuerdos internacionales suscritos por la República en la materia. Cabe destacar que, en cuanto a la aplicabilidad de los ADPIC y del Convenio de París de 1883, tales normativas no podrían ser aplicadas directamente en los aspectos sustantivos de marcas y patentes de invención, puesto que no existe una ley que haya refundido el texto de dichas normas, ni existe una disposición legal que reenvíe a su aplicación para la regulación de aspectos sustantivos de las marcas e invenciones. Si bien el Acuerdo de Marrakech, el Convenio de París y el artículo 98 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contemplan el deber de aplicar dichos tratados, esto significa que el Estado venezolano debe dictar una ley que desarrolle tales normativas de carácter internacional (puesto que dichos tratados tienen carácter programático), pero no es posible la aplicación directa de las disposiciones de esos tratados en aspectos sustantivos y adjetivos de las marcas y las invenciones.(57)

(57) Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI) en su Boletín N°497 del 10 de noviembre del año 2008. p.15.

La interpretación que hacemos a lo que fue explanado en el mencionado boletín, se dirige en un solo sentido, básicamente se desaplicaron en Venezuela todos aquellos aspectos sustantivos y adjetivos que puedan tener ambos instrumentos en relación a la materia relacionada con las marcas e invenciones. Por lo que no pueden ser aplicadas sus disposiciones de forma directa, hasta tanto el Estado venezolano no refunda el texto de los mismos en una disposición legal que desarrolle internamente dichos tratados internacionales (que solo contienen un sentido programático de acuerdo al boletín), trayendo como consecuencia, la sujeción a la normativa de estas materias a la Ley de Propiedad Industrial del año 1955.

10.8 El Tratado sobre derecho de autor de la OMPI (conocido por sus siglas en inglés WCT) y el Tratado de la OMPI sobre interpretación, ejecución y fonogramas (conocido por sus siglas en inglés WPPT) esto ocurrió en fecha 20 de diciembre de 1996.

Otros de los tratados de la OMPI que ha suscrito Venezuela son: El Tratado sobre derecho de autor de la OMPI (conocido por sus siglas en inglés WCT) y el Tratado de la OMPI sobre interpretación, ejecución y fonogramas (conocido por sus siglas en inglés WPPT) esto ocurrió en fecha 20 de diciembre de 1996.

El WCT busca regular y proteger a través de sus disposiciones (en virtud del Convenio de Berna) las obras de los autores que se exploten en el ámbito digital. Hace especial referencia a los derechos de autor que ostentan los programas de ordenador o softwares y a las compilaciones de datos, independientemente de su modo o forma de expresión, pero que constituyan siempre creaciones de carácter intelectual. La fecha del texto data del 20 de diciembre de 1996 y su entrada en vigor, el 2 de marzo de 2002.

En el WPPT se contemplan los derechos intelectuales de los artistas intérpretes y/o ejecutantes (actores, cantantes, músicos, entre otros), así como, los de productores de fonogramas, también en el entorno digital.

Ambos instrumentos fueron suscritos, más no han sido ratificados aún por la República Bolivariana de Venezuela.

10.9 El Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso. (2013).

Este acuerdo fue adoptado el 27 de junio de 2013 en Marrakech (Marruecos), forma parte de un cuerpo de tratados internacionales sobre derecho de autor administrados por la OMPI. Posee una clara dimensión de desarrollo humanitaria y social, y su principal objetivo es crear un conjunto de limitaciones y excepciones obligatorias en beneficio de las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.

En el Tratado se exige a las Partes Contratantes que introduzcan en sus normas sobre derecho de autor, un conjunto estándar de limitaciones y excepciones para permitir la reproducción, la distribución y la puesta a disposición de obras publicadas, en formatos accesibles para las personas ciegas, con discapacidad visual u otras dificultades para acceder al texto impreso, y permitir el intercambio transfronterizo de esas obras por las organizaciones que están al servicio de los beneficiarios. (58)

La República Bolivariana de Venezuela, entró a formar parte de este tratado en enero del año 2020.(59)

(58) Fuente disponible en:https://www.wipo.int/treaties/es/ip/marrakesh/summary_marrakesh.html

(59) Fuente disponible en:

<https://www.wipo.int/export/sites/www/treaties/en/documents/pdf/marrakesh.pdf>

REFLEXIONES FINALES

Estimado lector, como hemos podido observar, no son tan “invisibles” las ventajas de contar con una adecuada protección y valoración de las obras o creaciones del ingenio.

Reconocer que una canción, una obra literaria, pintura, *software*, *app*, dibujo, marcas comerciales y de industria, invenciones, indicaciones geográficas, diseños industriales, secretos empresariales, -entre otras maravillosas expresiones de la creatividad- cuentan con todo un ecosistema normativo (nacional e internacional) esto es un paso muy importante para entender lo que las grandes corporaciones han entendido hace mucho tiempo, que no es otra cosa que la valoración a través de la propiedad intelectual de los activos intangibles dentro de los respectivos mercados.

A tenor de lo comentado anteriormente, la profesora Astrid Uzcátegui nos dice acertadamente lo siguiente:

...el aspecto económico de la propiedad intelectual es un tema básico y fundamental para la comprensión de tal instituto y el debate sobre aspectos concretos, tema este que ha sido la razón de polémicas interminables que parecen puramente académicas pero que, sin lugar a dudas, encierran connotaciones de fondo, ya que en la propiedad intelectual, algunos aspectos que pueden exceder de una visión meramente jurídica, imposibilitan la comprensión de la figura en la realidad del tráfico. En las disputas ideológicas la propiedad intelectual es un “instrumento jurídico” o, más bien, un “instrumento económico”. (60)

(60) Uzcátegui, M. (2011). Teoría de la imputación normativa como naturaleza jurídica de los bienes intelectuales. (Comp.) Estudios en homenaje a Mariano Uzcátegui Urdaneta. Propiedad Intelectual. Tomo II. pp.163 -164. Talleres Gráficos Universitarios de la Universidad de Los Andes. Mérida-Venezuela.

Indudablemente, el estudio, protección, creación, valoración, comercialización, etc. de las producciones o creaciones intelectuales (bienes), no puede ser considerado solo como un menester jurídico. Su práctica eficiente y efectiva es el resultado de un compendio de actores y disciplinas -que debidamente engranadas- garantizarán el mayor provecho económico, social, artístico, científico, cultural y que sin duda alguna resultan una herramienta imprescindible para el desarrollo de las naciones, sobre todo, para las mal llamadas “naciones del tercer mundo”.

Las Industrias Culturales y Creativas se han convertido, hoy en día, en un extenso campo donde convergen -en una perfecta y necesaria sinergia- distintos factores y áreas que otrora se creían simplemente incompatibles.

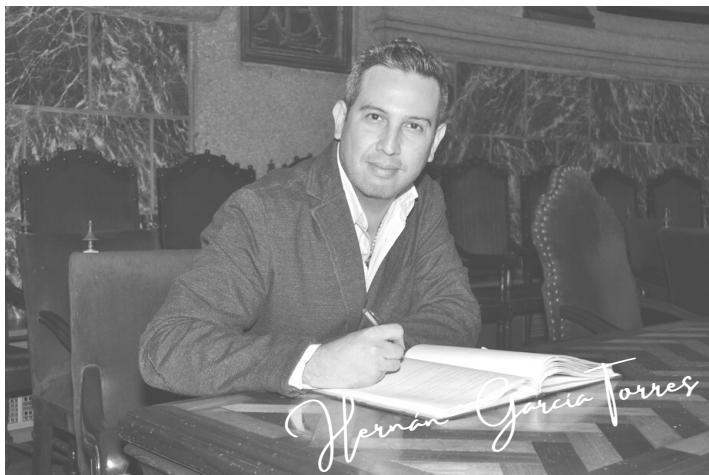
La Economía Creativa encuentra su origen o génesis indubitable en la creatividad humana <<valga la redundancia>> y esta se fundamenta mejor dicho en ese especial talento individual o colectivo que potencia la generación de empleos y riqueza, todo ello, a través de la debida explotación de los bienes y servicios protegidos por la propiedad intelectual.

Con relación a los bienes creativos, hay algo sobre lo que debemos estar seguros, en la generalidad de los casos son `BIENES COLECTIVOS`, ya que están destinados al uso y disfrute de una cantidad ilimitada de personas y por este hecho no deben privar al titular de los derechos para ejercer sus privilegios frente a terceros.

De lo anterior se puede inferir que, ese aspecto intangible que caracteriza a este tipo de bienes, no está desprovisto de protección legal. Frente a esa aparente “invisibilidad” existe y se están desarrollando constantemente, todo un abanico de posibilidades para su reconocimiento, producción, protección, comercialización y manejo a nivel local e internacional, en el mundo analógico o tradicional, como en el ámbito digital.

En tiempos de la pandemia relacionada con la COVID-19, este importante sector de la economía mundial, ha experimentado un crecimiento exponencial, todo ello debido a los cambios y giros que el sector ha tenido que acelerar y adaptar, esto aunado al incremento de las nuevas formas de producir, consumir, valorar y comercializar toda aquella creación del intelecto que sea susceptible de protección por parte de la Propiedad Intelectual.

Por estas, y muchas razones de obvia interpretación, resulta imprescindible brindarle a esta rama del derecho (desde todas las esferas involucradas) toda la visibilidad y tratamiento para su efectivo desarrollo y provecho.



**Siquieres pregúntame algo,
contactarme, trabajar
conmigo o dejarme tus
comentarios... haz click**

AQUÍ



<https://hergatoro.wixsite.com/hgtweb>

LINKS DE INTERÉS

ASSOCIATION LITTÉRAIRE ET ARTISTIQUE INTERNATIONALE (ALAI)
<https://www.alai.org/>

ASOCIAACION INTERAMERICANA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (ASIPI)
<https://asipi.org/>

ASOCIACION VENEZOLANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES DE FONOGRAMAS (AVINPRO)
<https://www.avinpro.com/>

BIBLIOTECA NACIONAL
<http://sisbiv.bnv.gob.ve/>

CENTRO REGIONAL PARA EL FOMENTO DEL LIBRO EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE (CERLALC)
<https://cerlalc.org/>

CENTRO NACIONAL DEL LIBRO (CENAL)
<http://www.cenal.gob.ve/silly/isbn/>

CONFEDERACION INTERNACIONAL DE SOCIEDADES DE AUTORES Y COMPOSITORES (CISAC)
<https://www.cisac.org/>

FEDERACIÓN IBEROLATINOAMERICANA DE ARTISTAS INTÉRPRETES Y EJECUTANTES (FILAIE)
<http://www.filaie.com/historia.htm>

INTERNATIONAL FEDERATION OF THE PHONOGRAPHIC INDUSTRY (IFPI)
<https://www.ifpi.org/>

INTERNATIONAL TRADEMARK ASSOCIATION (INTA)
<https://www.inta.org/>

INSTITUTO AUTOR (ESPAÑA)
<http://www.institutoautor.org/es-ES/SitePages/index.aspx>

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHO DE AUTOR (IIDA)

<http://www.iidautor.org/>

MARCASUR MAGAZINE

<https://www.marcasur.com/revista.php>

OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNION EUROPEA (EUIPO)

<https://eipo.europa.eu/ohimportal/es>

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

<https://www.wipo.int/portal/es/>

REVISTA PROPIEDAD INTELECTUAL-UNIVERSIDAD DE LOS ANDES (ULA-EPI)

<http://www.saber.ula.ve/propiedadintelectual/>

SERVICIO AUTÓNOMO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

<https://sapi.gob.ve/>

SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE VENEZUELA (SACVEN)

<https://sacven.org/wp/>

UNITED NATIONS EDUCATIONAL, SCIENTIFIC AND CULTURAL ORGANIZATION (UNESCO)

<https://en.unesco.org/>

LEGALAUTOR

Boutique Legal Freelance. PROPIEDAD INTELECTUAL (MARCAS-DERECHOS DE AUTOR COPYRIGHT-PATENTES). Legal Coaching para Creativos. Red de consultores integrales para CREATIVOS, PYMES, EMPRENDEDORES.

<https://www.instagram.com/legalautor/?hl=es-la>

REFERENCIAS / BIBLIOGRAFÍA /COMENTARIOS

- (1) Lipszyc, Delia. (2014). (comps.) Aspectos que componen la Propiedad Intelectual. La Propiedad Intelectual como herramienta de competitividad. Retos para una economía globalizada. pp. 31. Obra compilada. Librería J. Rincón G. C.A. / Editorial Horizonte, C.A. Barquisimeto- Venezuela.
- (2) Organismo de carácter internacional que se encuentra adscrito a la Organización de las Naciones Unidas, cuya misión está enfocada en diseñar políticas, ofrecer servicios de cooperación e información en el marco de la Propiedad Intelectual. En la actualidad cuenta con 183 países miembros.
- (3) Tomado del Cursillo de P.I. OMPI (DL 001). Documento disponible en línea en: http://www.wipo.int/about-wipo/es/what_is_wipo.html
- (4) Planiol, M. y Ripert, G. (1977). Derecho Civil (parte A) Vol.3. trad. Leonel Pereznieta. Harla. México.
- (5) Egaña, M. (1964). Bienes y Derechos Reales. p.17. Madrid: Escalicer. S.A.
- (6) Aguilar Gorrondona, J.L. (1993). Cosas, Bienes y Derechos Reales. (3a. Ed.).p.18. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello/ Manuales de Derecho.
- (7) Dock, M. (1974). Génesis y evolución de la noción de propiedad literaria.p.130. España: Traducción al español de Juana Martínez-Arretz. RIDA.
- (8) Margadant S.. Guillermo Floris. (1995). Derecho Privado Romano. 2^a ed. Esfinge. p.245. México.
- (9) Diccionario Ilustrado Lai i no-Es pañol. Español Latino. 14a ed. Bibliograf. Barcelona. 1982, pág. 291.
- (10) Diccionario Ilustrado. LATINO-ESPAÑOL / ESPAÑOL -LATINO. Vox Bibliograf, S.A. (1964). Talleres Gráficos INELVA. Barcelona.
- (11) Arias Ramos. Derecho Romano pp. 204 - 205.

- (12) Diccionario Ilustrado. LATINO-ESPAÑOL / ESPAÑOL –LATINOVox Bibliograf, S.A. (1964). Diccionario Ilustrado. LATINO-ESPAÑOL / ESPAÑOL –LATINO. Talleres Gráficos INELVA. Barcelona.
- (13) Arias Ramos. Derecho Romano. pp. 204 - 205.
- (14) Op Cit.
- (15) Encabo, M. (2015). Estudios sobre Derechos de Propiedad Intelectual. Pp16-17. Ed. Reus, S.A. Madrid.
- (16) Más info sobre Guttenberg en:
https://historia.nationalgeographic.com.es/a/gutenberg-inventor-que-cambio-mundo_11140
- (17) Lipszyc, D. (1993). Derecho de Autor y derechos conexos.p.19. Ed. UNESCO, CERLALC, ZAVALÍA. Buenos Aires.
- (18) Aguilar Gorrondona, J.L. (1993). Cosas, Bienes y Derechos Reales. (3a. Ed.)p. 16. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello/ Manuales de Derecho.
- (19) Egaña, M. (1964). Bienes y Derechos Reales.p.55. Madrid: Escelicer. S.A.
- (20) Op. Cit. p.17
- (21) Aguilar Gorrondona, J.L. (1993). Cosas, Bienes y Derechos Reales. (3a. Ed.). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello/ Manuales de Derecho.
- (22) En su concepto más fundamental el vocablo “bien”, de acuerdo con el DRAE apunta lo siguiente: m.pl. Der. Cosas materiales o inmateriales en cuanto objeto de derecho. Documento en línea. Disponible en:www.dle.rae.es/?id=5TkGdEo.
- (23) Are, M. (1959 – 1972). ”Beni immateriali”. Enciclopedia del Diritto. Milano: Giuffré (p.248).
- (24) Egaña, M. (1964). Bienes y Derechos Reales. Madrid: Escelicer. S.A.(p.62)

(25) La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad, el cual abarca, entre otros, el uso y goce de los <>bienes</>, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Por ello dentro del concepto amplio de <>bienes</> cuyo uso y goce están protegidos por la Convención, también se encuentran incluidas las obras producto de la creación intelectual de una persona, quien, por el hecho de haber realizado esa creación adquiere sobre esta derechos de autor conexos con el uso y goce de la misma. Corte interamericana de Derechos Humanos. OEA. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fecha: 22-11-2005.

Documento en línea. Disponible en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf

(26) Araneda, H. (1993). Economía Política. p.114. Chile: Merimex y Cia. Ltda.

(27) Margadant S.. Guillermo Floris. (1995). Derecho Privado Romano. 2º Ed. Esfinge. México. 1995.p.245.

(28) Bialstosky. Sara. Panorama del Derecho Romano. 5a ed. UNAM. México. 1998. p. 102.

(29) Salazar, L. (2010). Aproximación Teórica a la Naturaleza Jurídica de los Bienes Intelectuales y del Derecho de Propiedad Intelectual. (Comp.).Revista de Estudios en Propiedad Intelectual, n°13, (pp.50-71). Mérida-Venezuela: Editorial Venezolana. p.52

(30) Isaac-René-Guy Le Chapelier fue un político francés de la época de la Revolución. Estudió en la Facultad de Derecho de la universidad de Rennes. Ejerció como abogado en esa ciudad, donde destacó por su oposición a los estamentos privilegiados. Más información en: <https://g.co/kgs/d3Q9SE>

(31) Jessen, H. (1970). Derechos Intelectuales. p.32. trad. (1986). Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile.

(32) Immanuel Kant fue un filósofo alemán de la Ilustración. Fue el primero y más importante representante del criticismo y precursor del idealismo alemán. Es considerado como uno de los pensadores más influyentes de la Europa moderna y de la filosofía. Más información en: <https://g.co/lkgs/Lgwdif>

- (33) Más info sobre Otto von Gierke disponible en: <https://g.co/kgs/FRA7j2>
- (34) Jurista, autor y poeta. Más información en: <https://g.co/kgs/HjvuPJ>
- (35) Derecho en cosa ajena.
- (36) Jessen, H. (1970). Derechos Intelectuales. p.33. Op. Cit.
- (37) Jessen, H. (1970). Derechos Intelectuales. p.34. Op. Cit.
- (38) Volkening, E. (1992). Del Derecho de Autor y del Derecho del Inventor. Editorial Temis. Bogotá. (p.9)
- (39) García-Huidobro, V. (1992). Legislación sobre Propiedad Industrial. Chile: Editorial Universitaria. (p.29)
- (40) Jessen, H. (1970). Derechos Intelectuales. p.34. Op. Cit.
- (41) Araneda, H. (1993). Economía Política. Chile: Merimex y Cia. Ltda. (p.114)
- (42) Salazar, L. (2010). Aproximación Teórica a la Naturaleza Jurídica de los Bienes Intelectuales y del Derecho de Propiedad Intelectual. (Comp.).Revista de Estudios en Propiedad Intelectual, n°13, (pp.50-71). Mérida-Venezuela: Editorial Venezolana.
- (43) Egaña, M. (1964). Bienes y Derechos Reales. Madrid: Escelicer. S.A. (p.72)
- (44) Jessen, H. (1970). Derechos Intelectuales. p.31. trad. (1986). Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile.
- (45) Uzcátegui, M. (2011). Teoría de la imputación normativa como naturaleza jurídica de los bienes intelectuales. (Comp.) Estudios en homenaje a Mariano Uzcátegui Urdaneta. Propiedad Intelectual. Tomo II. p.191. Talleres Gráficos Universitarios de la Universidad de Los Andes. Mérida-Venezuela.
- (46) Antequera Parilli, R. (1998). Derecho de Autor, tomo I. p.39. (2a. ed.). Caracas: SAPI-DNDA

(47) Mariano Uzcátegui Urdaneta (1927-2009). Fue un eminent abogado venezolano, Doctor en Ciencias Políticas y dedicado profesor. Multifacético, fue Presidente de la Comisión de Juristas designada para elaborar el Anteproyecto de la Ley de Propiedad Industrial del año 1955. Como profesor dictó cátedra en varias materias y en distintas casas de estudio (UCV, ULA-EPI) instituciones en las que también ocupó distintos cargos académicos de especial relevancia. Fue presidente del Colegio de Agentes de la Propiedad Industrial (COVAPI) y el primer Registrador de la Propiedad Industrial en Venezuela. Investigador apasionado e incansable sobre todos los aspectos relacionados con los derechos intelectuales.

(48) Uzcátegui, M. (2011). Teoría de la imputación normativa como naturaleza jurídica de los bienes intelectuales. (Comp.) Estudios en homenaje a Mariano Uzcátegui Urdaneta. Propiedad Intelectual. Tomo II. pp.193-194. Talleres Gráficos Universitarios de la Universidad de Los Andes. Mérida-Venezuela.

(49) Rouanet, L. (2016). Las 9 mejores citas contra la propiedad intelectual. Artículo en línea. disponible en: <https://www.mises.org.es/2016/06/las-9-mejores-citas-contra-la-propiedad-intelectual/>

(50) Imagen disponible en:

[https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Friederich_Nietzsche_\(Duits_filosof_1844-1900\)_kop_1867,_Bestanddeelnr_928-2151.jpg](https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Friederich_Nietzsche_(Duits_filosof_1844-1900)_kop_1867,_Bestanddeelnr_928-2151.jpg)

(51) Imagen disponible en:

<https://www.flickr.com/photos/colorizedimages/36297398006>

(52) Antequera, R. (1998). Derecho de Autor. 2a. ed., TOMO I.SAPI, DNDA, Caracas.p.37.

(53) Delgado, A. (2007). Derechos de autor y derechos afines al de autor. Recopilación de artículos de Antonio Delgado Porras. Tomo I. Ed. Instituto de Derecho de Autor. Madrid-España. p.265

(54) Lipszyc, D. y Antequera, R. (Coords.). (2012).Congreso Internacional: El Derecho de autor y los derechos conexos ante las nuevas tecnologías: ¿Intereses compatibles o contrapuestos? Lima: Asociación Peruana de Autores y Compositores. p.146.

- (55) Uzcátegui, M. (2011). Teoría de la imputación normativa como naturaleza jurídica de los bienes intelectuales. (Comp.) Estudios en homenaje a Mariano Uzcátegui Urdaneta. Propiedad Intelectual. Tomo II. pp.17. Talleres Gráficos Universitarios de la Universidad de Los Andes. Mérida-Venezuela.
- (56) Fuente disponible en: <https://wipolex.wipo.int/es/legislation/profile/VE>
- (57) Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI) en su Boletín N°497 del 10 de noviembre del año 2008. p.15.
- (58) Fuente disponible en:
https://www.wipo.int/treaties/es/ip/marrakesh/summary_marrakesh.html
- (59) Fuente disponible en:
<https://www.wipo.int/export/sites/www/treaties/en/documents/pdf/marrakesh.pdf>
- (60) Uzcátegui, M. (2011). Teoría de la imputación normativa como naturaleza jurídica de los bienes intelectuales. (Comp.) Estudios en homenaje a Mariano Uzcátegui Urdaneta. Propiedad Intelectual. Tomo II. pp.163 -164. Talleres Gráficos Universitarios de la Universidad de Los Andes. Mérida-Venezuela.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar Gorrondona, J.L. (1993). Cosas, Bienes y Derechos Reales. (3a. Ed.). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello/ Manuales de Derecho.
- Antequera, R. (1998). Derecho de Autor. 2a. ed., TOMO I.SAPI, DNDA, Caracas.
- Araneda, H. (1993). Economía Política. Chile: Merimex y Cia. Ltda.
- Are, M. (1959 – 1972)."Beni immateriali". Enciclopedia del Diritto. Milano: Giuffré.
Arias Ramos. Derecho Romano.
- Bialstosky. Sara. Panorama del Derecho Romano. 5a ed. UNAM. México. 1998.
- Delgado, A. (2007). Derechos de autor y derechos afines al de autor. Recopilación de artículos de Antonio Delgado Porras. Tomo I. Ed. Instituto de Derecho de Autor. Madrid-España.
- Dock, M. (1974). Génesis y evolución de la noción de propiedad literaria.p.130. España: Traducción al español de Juana Martínez-Arretz. RIDA.
- Egaña, M. (1964). Bienes y Derechos Reales. p.17. Madrid: Escelicer. S.A.
- Encabo, M. (2015). Estudios sobre Derechos de Propiedad Intelectual. Pp16-17. Ed. Reus, S.A. Madrid.
- García-Huidobro, V. (1992). Legislación sobre Propiedad Industrial. Chile: Editorial Universitaria.
- Jessen, H. (1970). Derechos Intelectuales. p.31. trad. (1986). Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile.
- Lipszyc, D. (1993). Derecho de Autor y derechos conexos.p.19. Ed. UNESCO, CERLALC, ZAVALÍA. Buenos Aires.
- Lipszyc, D. y Antequera, R. (Coords.). (2012).Congreso Internacional: El Derecho de autor y los derechos conexos ante las nuevas tecnologías: ¿Intereses compatibles o contrapuestos? Lima: Asociación Peruana de Autores y Compositores.

Lipszyc, Delia. (2014). (comps.) Aspectos que componen la Propiedad Intelectual. La Propiedad Intelectual como herramienta de competitividad. Retos para una economía globalizada. pp. 31. Obra compilada. Librería J. Rincón G. C.A. / Editorial Horizonte, C.A. Barquisimeto- Venezuela.

Margadant S.. Guillermo Floris. (1995). Derecho Privado Romano. 2º Ed. Esfinge. México. 1995.

Planiol, M. y Ripert, G. (1977). Derecho Civil (parte A) Vol.3. trad. Leonel Pereznieto. Harla. México.

Salazar, L. (2010). Aproximación Teórica a la Naturaleza Jurídica de los Bienes Intelectuales y del Derecho de Propiedad Intelectual. (Comp.).Revista de Estudios en Propiedad Intelectual, nº13, (pp.50-71). Mérida-Venezuela: Editorial Venezolana.

Uzcátegui, M. (2011). Teoría de la imputación normativa como naturaleza jurídica de los bienes intelectuales. (Comp.) Estudios en homenaje a Mariano Uzcátegui Urdaneta. Propiedad Intelectual. Tomo II. p.191. Talleres Gráficos Universitarios de la Universidad de Los Andes. Mérida-Venezuela.

Volkening, E. (1992). Del Derecho de Autor y del Derecho del Inventor. Editorial Temis. Bogotá. (p.9)

DICCIONARIOS

Diccionario Ilustrado Latino-Español. Español Latino. 14a ed. Bibliograf. Barcelona. 1982.

Diccionario Ilustrado. LATINO-ESPAÑOL / ESPAÑOL -LATINO. Vox Bibliograf, S.A. (1964). Talleres Gráficos INELVA. Barcelona.

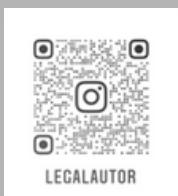
EL DERECHO INVISIBLE

¿Qué diantres protege la Propiedad Intelectual? (Venezuela)

Este trabajo no pretende compararse con los excelentes y muy serios textos académicos que se han editado en relación al tratamiento de esta materia, está destinado a **ESTUDIANTES, PROFESIONALES NO ESPECIALIZADOS**, a las maravillosas **MENTES CREATIVAS** que hacen un mundo cada vez mejor, a través de sus obras artísticas, interpretaciones, ejecuciones, invenciones, innovaciones, entre otros, y en fin, a cualquier persona que esté o no, familiarizada con el universo de la **PROPIEDAD INTELECTUAL...**

Demostraremos mediante términos generales, los principios fundamentales donde se cimientan los aspectos jurídicos que revelan la importancia de la **PROPIEDAD INTELECTUAL** para el desarrollo socio-económico de las naciones, del arte y la cultura, del individuo y para el ejercicio profesional del derecho, todo ello a través de la identificación de los distintos conceptos y de la normativa fundamental que forman parte de este maravilloso mundo...

HERNÁN GARCÍA-TORRES



Es un abogado venezolano, especializado en Derecho Procesal Civil y Derecho de la Propiedad Intelectual (Derecho de Autor - Marcas Comerciales - Patentes), cuenta con múltiples congresos, cursos, talleres, entre otros, cursados a nivel nacional e internacional. Dedicado a la protección legal, estudio y difusión de la Propiedad Intelectual. Se ha desempeñado como Gerente Legal en entidades de gestión colectiva del Derecho de Autor y Derechos Conexos por más de 14 años. Articulista y colaborador de revistas universitarias, académicas y medios digitales nacionales e internacionales, escribe sobre Propiedad Intelectual y otros temas relacionados al derecho, que le han valido reconocimientos nacionales e internacionales. Facilitador en materia de Derecho de Autor y conexos.

Consultor internacional independiente-Legal Coaching -Litigios. Autor, compositor y músico. Creador, fundador y CEO del proyecto LEGALAUTOR (Boutique Legal - Propiedad Intelectual - Legal Coaching para emprendedores y creadores artísticos).



<https://hergatoro.wixsite.com/hgtweb>